Conferencia Episcopal
DE CHILE

LEGISLACIÓN COMPLEMENTARIA DE LA CONFERENCIA EPISCOPAL DE CHILE AL CÓDIGO DE DERECHO CANÓNICO

4ª Edición, Marzo de 2006

Comentada por
Mons. Juan Luis Ysern de Arce
Obispo Emérito de Ancud

LEGISLACIÓN COMPLEMENTARIA DE LA CONFERENCIA EPISCOPAL DE CHILE AL CÓDIGO DE DERECHO CANÓNICO

4ª Edición, Marzo de 2006

Comentada por Mons. Juan Luis Ysern de Arce
Obispo Emérito de Ancud

Conferencia Episcopal
CHILE

Cuarta Edición
Marzo de 2006

Comentada por
Mons. Juan Luis Ysern de Arce
Obispo Emérito de Ancud

© Todos los derechos reservados
Conferencia Episcopal de Chile
Secretaría General
Santiago de Chile, marzo de 2006.

Distribuye:
LIBRERÍA PASTORAL
Conferencia Episcopal de Chile
Echaurren 4 - 5º Piso
Casilla 517-V, Correo 21 - Santiago
Fono/Fax: (56-2) 6726827 - (56-2) 6965984
Santiago, Chile.
E-mail: libreria@episcopado.cl
www.iglesia.cl

Impreso en Chile/ Printed in Chile
Gráfica Nueva / 689 4485

LA CUARTA EDICIÓN

La tercera edición de la **"Legislación Complementaria de la Conferencia Episcopal de Chile al Código de Derecho Canónico"** modificaba la anterior en las normas sobre promulgación **(**R. 8, § 2 y 455, § 3) y en las normas sobre los días festivos (R. 1246, § 2), todo ello según fue promulgado en SERVICIO n. 247 (octubre 2001) p. 55, 56.

Esta es la **cuarta edición.** Se introduce en ella la modificación de la norma sobre el valor para el que se requiere la autorización de la Santa Sede en el caso de enajenación de bienes eclesiásticos ((R. 1292, § 1), según lo promulgado en SERVICIO n. 252 (Septiembre 2002) p. 58, así como las normas referentes a los demás asuntos económicos (R. 1277, - R. 1292, § 1, - R. 1297, - R. 1262 y R. 1265, § 2) promulgadas en SERVICIO n. 261 (Mayo 2004) p. 58 – 61.

Es conveniente advertir que esta edición se ha preparado al comienzo del año 2005. Por lo tanto cualquier norma legal que se promulgue a partir de Marzo de 2005 no está contenida en esta publicación, como es evidente.

PRÓLOGO

El nuevo Código de Derecho Canónico, promulgado en 1983, deja muchas disposiciones para que sean complementadas por las Conferencias Episcopales.

La Conferencia Episcopal Chilena ha ido realizando esta labor poco a poco, dedicándose a ella en algunas sesiones de sus Asambleas Plenarias.

Toda esa *Legislación Complementaria de la Conferencia Episcopal Chilena*, después de obtenida la correspondiente aprobación del Santo Padre, ha sido debidamente promulgada en la revista SERVICIO y ya está en vigencia.

No obstante, para que la ley pueda prestar su servicio al bien común, no basta que esté promulgada, es necesario que sea conocida y cumplida. La presente publicación pretende ayudar al conocimiento de la ley y así hacer posible su cumplimiento. Este es el deseo de los Obispos. La publicación, además, facilita la búsqueda de cada norma.

Hemos de advertir que esta publicación de la Legislación Complementaria es la primera parte de lo que debe ser el "Derecho Particular" de la Conferencia Episcopal ya que el Santo Padre, al abrogar, a petición de la Conferencia, el Concilio Plenario Chileno, estableció que dicho Concilio fuera revisado con el fin de rescatar aquellas disposiciones que pudieran ser valiosas para la vida y misión de la Iglesia en Chile. Esta labor aún está pendiente.

Las normas que aparecen recopiladas en esta publicación tienen origen diverso en su proceso de elaboración y, como toda obra humana, pueden y deben ser perfeccionadas.

El comentario que acompaña a las normas legales no es comentario oficial, es decir, no es comentario que hace la Conferencia Episcopal. Es el comentario de Mons. Juan Luis Ysern, a quien la Asamblea Plenaria le encargó que presidiera la comisión creada para el proceso de elaboración de las normas. Otros autores pueden hacer otros comentarios. Sin duda, serán valiosos aportes.

Que todas estas normas sean de provecho para la comunidad fiel.

Santiago, 12 de octubre 1989.

EL COMITÉ PERMANENTE

A D V E R T E N C I A S

1ª. Dado que se trata de la **Legislación Complementaria** que pide o permite el Código de Derecho Canónico para determinados cánones, se encabezan las normas, para cada caso, colocando el número del canon al que se refieren, anteponiendo a dicho número una **"R",** que significa: **"Referente al canon..."**

Ejemplo: **R. 8, § 2** significa: **Referente al can. 8 § 2**. Después se coloca la norma establecida por la Conferencia Episcopal con relación a ese tema.

2ª. El orden que se sigue, por razones prácticas, es el orden numérico de los cánones y no el orden cronológico, según la fecha de promulgación.

3ª. Inmediatamente después del texto legal complementario que se refiere a cada canon, se coloca la cita de la revista **SERVICIO** donde quedó promulgada tal norma. Quien necesite saber desde cuándo una norma complementaria está en vigencia deberá prestar atención a esa cita.

4ª. Siglas:

CECH: Conferencia Episcopal Chilena
C.I.C.: Codex Iuris Canonici: Código de Derecho Canónico
R.: Referente al canon... (Ver advertencia 1ª)

Disposición previa:

Queda abrogado el Concilio Plenario Chileno.

SERVICIO N. 81 (marzo 1984) p. 11
SERVICIO N. 82 (abril 1984) p.40
SERVICIO N. 102 (abril 1986) p. 6 de la separata.

Antes de comenzar la Legislación Complementaria del Código de Derecho Canónico, la Conferencia Episcopal decidió pedir al Santo Padre la abrogación del *"Primer Concilio Plenario Chileno"*, entre otras razones porque, en la actualidad, la realidad en la que se desarrolla la vida de la Iglesia es muy distinta a la del tiempo del referido Concilio y, además, como es lógico, el Concilio Plenario carece de la visión eclesiológica del Concilio Vaticano II que anima a la nueva legislación canónica.

El **"Concilium Plenarium Chiliense Primum"** fue clausurado el 24 dic. 1946. Posteriormente se hizo una reforma de sus decretos y, obtenida la aprobación de la Santa Sede en 1953, fue después promulgado el 12 sept. 1955.

El 5 nov. 1983, el Papa Juan Pablo II, abrogó el Concilio Plenario *"ordenando al mismo tiempo que la Conferencia Episcopal estudie detenidamente su contenido, para incluir en el 'ius particulare'... todas aquellas deliberaciones de dicho Concilio Plenario que tuviesen actualidad y particular interés"* (Carta del Nuncio al Presidente de la Conferencia Episcopal, N.7471/83 del 15 de nov. 1983).

La abrogación quedó promulgada en SERVICIO n. 81 (y n. 82) entrando de inmediato en vigencia, según la norma transitoria 1ª, promulgada al mismo tiempo.

Al quedar abrogado el Concilio Plenario cesó la pena de excomunión para quienes estando canónicamente casados anulan su matrimonio civil o son cómplices en este hecho, así como también para quienes, estando casados canónicamente, se casan civilmente con otro contrayente.

La excomunión cesó no sólo en el sentido de que quienes realicen tales hechos en el futuro ya no quedan excomulgados, sino también, en virtud del can. 1313, § 2, en el sentido de que quienes estaban excomulgados por las referidas causas, dejaron de estar excomulgados (ver Declaración en SERVICIO n.84 – junio 1984 – p.106).

La Conferencia Episcopal hasta ahora (año 1989) ha estado elaborando el conjunto de normas de la Legislación Complementaria pedida o permitida por el Código de Derecho Canónico, quedando con ellas configurado, de momento, el **"ius particulare"** de la Conferencia. Este **"ius particulare"** será ampliado cuando se realice la revisión del Concilio Plenario ordenada por el Papa y cada vez que la Conferencia establezca alguna nueva ley según el proceso correspondiente para ello.

Por diversas circunstancias, a comienzos de 2006, cuando se publica por cuarta vez esta recopilación de la Legislación Complementaria de la CECH, todavía no se ha realizado la referida revisión del Concilio Plenario.

R. 8, § 2 y 455, § 3

1. **La promulgación de todos aquellos documentos de la Conferencia Episcopal que la necesiten se realizará por la publicación en la revista SERVICIO, o mediante el envío del documento de promulgación a los miembros de la Conferencia Episcopal, o de otra forma que para algún caso particular señale la Asamblea Plenaria al establecer la norma o declaración que deba ser promulgada.**

2. **La promulgación se ha de realizar con la firma del Presidente de la Conferencia y del Secretario General después que se haya obtenido el reconocimiento de la Sede Apostólica.**

3. **Las leyes entrarán en vigencia al comenzar el mes siguiente al de la fecha del decreto de promulgación, a no ser que en algún caso se establezca otro plazo.**

SERVICIO n. 100 (diciembre 1985) p. 320
SERVICIO n. 247 (octubre 2001) p. 55 – 56

Como comentario a estas normas colocamos la nota de Mons. Contreras, Obispo Secretario de la Conferencia, al abrir la sección ***"Documentación Oficial de la Conferencia Episcopal Chilena"*** en la revista SERVICIO. La nota, literalmente, dice:

"La disciplina surgida a raíz del Concilio Vaticano II, sancionada por el nuevo Código de Derecho Canónico, entrega a la Conferencia Episcopal poder legislativo en algunos casos. Esto ha llevado a la Conferencia Episcopal Chilena a señalar el modo concreto para promulgar las leyes o normas que la necesiten.

Por decisión de la Conferencia Episcopal Chilena reunida en Asamblea Plenaria, tal promulgación se hará por la publicación en la revista SERVICIO.

Por esta razón, en la revista SERVICIO se abre una sección que lleva el título "Documentación Oficial de la Conferencia Episcopal Chilena" y que aparecerá siempre que sea necesario.

En dicha sección se publicarán no sólo los documentos que necesiten promulgación sino también los demás documentos oficiales de la CECH que deban ser publicados.

La promulgación se hace por un doble acto. El primer acto se **realiza con la firma del Presidente de la Conferencia Episcopal** [y del Secretario, según la nueva norma], **después de cumplidos los requisitos previos. Su firma garantiza que están cumplidos todos los requisitos para que la disposición tenga fuerza legal.**

El segundo acto se realiza por la publicación en la revista SERVICIO, *[o de otra forma, según la nueva norma],* ***ya que éste es el medio elegido por el Episcopado para proponer la norma legal a la comunidad con carácter obligatorio. Después de esta promulgación la ley queda establecida. "La ley queda establecida cuando se promulga", dice el can. 7. Publíquese esta nota al abrir la sección referida en la revista SERVICIO.*** (SERVICIO n. 82, abril 1984, p.39).

Sobre el modo de hacer la promulgación, se dieron las primeras normas con carácter transitorio en el primer momento (SERVICIO n. 81, p. 11). Posteriormente si fijaron con Referencia al c. 455 § 3 (SERVICIO n. 90, p. 321). Después se modificaron haciendo referencia al c. 8 § 2 y al c. 455 § 3 según SERVICIO n. 100 (diciembre 1985) p. 320 y finalmente según la forma actual.

A la firma del Presidente de la Conferencia que es quien, ***"cumplidos los requisitos previos"*** (ver c. 455 § 2) ordena la publicación en la revista SERVICIO, se añade la firma del Secretario de la Conferencia, como señalan también los Estatutos de la Conferencia (art. 27, d). El Secretario, con su firma, testifica lo hecho por el Presidente y conserva en los archivos todos los instrumentos de prueba.

Según los Estatutos de la CECH (art. 16, 4), ***"Las disposiciones referentes a los estatutos de la CECH, o que afecte solamente a los Obispos, podrán ser promulgadas por documento enviado a los Obispos con las firmas del Presidente y Secretario General y entran en vigencia de inmediato".***

R. 114 § 1 ver R. 312

R. 120, § 1 ver R. 312

R. 121 ver R. 312

R. 122 ver R. 312

R. 230, § 1

Para ser llamados por la Iglesia al ministerio estable de lector o acólito, además del llamado interior del Espíritu, libremente acogido, se requieren las siguientes condiciones:

1. **Que sea varón de probada vida cristiana e integrado a la comunidad humana.**

2. **Que, en virtud de mandato del Ordinario, haya ejercido positivamente y durante un tiempo de cierta duración, las funciones correspondientes al ministerio para el que se le llama.**

3. **Que, a juicio del Ordinario, tenga la preparación espiritual, doctrinal y pastoral adecuada, según el ambiente en el que deba actuar como ministro.**

4. **Que el llamado se haga en relación a una labor concreta incorporada a la pastoral.**

5. **Si es miembro de instituto de vida consagrada y no es candidato a las órdenes sagradas, debe tener la profesión perpetua o definitiva y contar con la autorización del superior competente.**

6. **En los casos no expresados en el párrafo anterior, se requiere haber cumplido los treinta años o, por lo menos, estar próximo a cumplirlos.**

7. **Si es casado, conviene que cuente con la aprobación de la esposa y dé testimonio de buen padre de familia por su preparación en la formación humana y cristiana de sus hijos.**

8. **Para el ministerio del acolitado se requiere haber recibido el de lectorado y un mes de intersticios, pudiendo reducirse este período e, incluso, suprimirse totalmente por causas razonables a juicio del Ordinario.**

SERVICIO n. 109 (noviembre 1986) p. 3 de la separata
SERVICIO n. 134 (junio 1989) p. 29, promulga el párrafo n. 8

La *"Carta Apostólica publicada 'Motu proprio' por la cual se modifica la legislación acerca de la tonsura, órdenes menores y subdiaconado en la Iglesia Latina del Papa Pablo VI"*, dice en el n. x que *"deben observarse los intersticios, determinados por la Santa Sede o las Conferencias Episcopales, entre la colación del ministerio del lectorado y del acolitado, cuando se confiere más de un ministerio a las mismas personas"*. El párrafo 8 de las normas establecidas por la CECH con referencia al c.230 § 1 señala un mes como intersticios con el fin de hacer notar con claridad que se trata de ministerios diferentes, pero deja en manos del Ordinario la aplicación concreta de la norma, atendiendo a causas de cualquier índole y que le parezcan razonables. Es de notar, además, que la norma según expresa el encabezamiento, se refiere a los *"llamados por la Iglesia al ministerio estable de... acólito"* por lo que con mayor facilidad se pueden acortar o eliminar los intersticios en los casos de quienes reciben los ministerios en tránsito al diaconado o presbiterado.

R. 236

En cuanto a la formación de los candidatos al diaconado permanente, se establece lo siguiente:

1. **Al Obispo diocesano corresponde crear las estructuras y servicios necesarios para la preparación de los futuros diáconos: nombrar un encargado diocesano, al frente de una comisión idealmente integrada por presbíteros, diáconos y laicos que puedan aportar en este**

campo. Esta comisión será responsable de que los candidatos reciban una adecuada formación que integre los aspectos espiritual, doctrinal y pastoral.

2. Las actividades para esa formación deberán ser organizadas de tal manera que no interfieran con el trabajo civil de los candidatos, por ejemplo, realizando clases vespertinas o nocturnas, ocupando los fines de semanas, utilizando para este fin algunos días de las vacaciones, etc.

3. La formación del candidato ha de ser seria y sin prisa, ya que las funciones encomendadas a los diáconos son delicadas. Por eso creemos que el tiempo mínimo para esa formación debe ser de tres años, teniendo siempre en cuenta que se trata de una formación integrada, en la que los contenidos doctrinales o intelectuales son complementados en su dimensión espiritual y de vivencia y celebración de la fe, así como en su dimensión pastoral y apostólica. Al Obispo diocesano corresponderá juzgar acaso procede un período más breve de formación al diaconado, para los candidatos que ya poseen formación anterior que integre los tres aspectos señalados y que sean idóneos para este ministerio.

Formación espiritual:

4. Durante el período de su formación, el futuro diácono procurará ir formulando y viviendo una espiritualidad específicamente diaconal, la cual continuará desarrollando a lo largo de toda su vida y en el ejercicio de su ministerio.

Como algunos de los principales elementos de esa espiritualidad diaconal, señalamos: la frecuencia de sa-

cramentos, tratando de crecer en la configuración con Jesucristo-Servidor, que vino "no para ser servido sino para servir" (Mt. 20,28); la vida litúrgica, en particular la Santa Misa, para ofrecerse al Padre con el Siervo de Yahvé que "tomó sobre sí nuestras dolencias y cargó con nuestras iniquidades" (Is. 53, 4), y para crecer en la conciencia de consagración para toda la vida y en la entrega a todos los hombres en medio de las situaciones concretas de la vida; la lectura y meditación de la Palabra de Dios para saber descubrirle mejor cada día y escucharle siempre; el ejercicio del servicio y de la caridad, tratando de obedecer al Señor que, después de lavar los pies a los Apóstoles, les mandó hacer lo mismo (Jn. 13, 14-15).

Formación doctrinal:

5. La formación doctrinal o intelectual de los futuros diáconos será determinada por el Obispo diocesano de acuerdo con el plan que recomiende la Conferencia Episcopal.

En las diócesis en las cuales existan Centros de Estudios Teológicos, Escuelas de Ministerios de la Fe, u otros Centros de Formación, el Obispo podrá valerse de los servicios de tales centros para organizar la formación doctrinal de los candidatos a diáconos.

Formación pastoral:

6. Durante su formación, los candidatos irán aprendiendo y poniendo en práctica algunas metodologías o técnicas para el trabajo en grupo y para el conocimiento de la realidad, junto con algunos aspectos prácticos de su ministerio, como la animación de comunidades cristia-

nas, el ejercicio ordenado de la celebración litúrgica de los sacramentos, la práctica de la catequesis, de la asistencia social, de la visita a los enfermos, etc. Se podrá preparar más para un determinado campo específico de acción pastoral, pero sin que eso lo determine para siempre, ya que, en virtud de la ordenación sacramental asume la totalidad del ministerio: Palabra, Liturgia, Conducción y Servicio de la Caridad.

7. **También deberá darse "una debida preparación de su propia familia, de la comunidad que lo acoge, del presbiterio y de los laicos" (Puebla 716). El presbítero, particularmente, debe estar preparado y dispuesto para recibirlo como hermano y apoyarlo con caridad inteligente en su inserción en el ministerio de la Iglesia y en la Pastoral de Conjunto.**

8. **Antes de la ordenación diaconal, los candidatos deberán recibir los ministerios de lector y acólito y haberlos ejercido durante un tiempo conveniente, no menor de seis meses. Sólo la Santa Sede puede dispensar de recibir estos ministerios. (Pablo VI – Carta Apostólica "Ministeria Quaedam" (M.Q.) 15.08.1972, XI).**

Formación espiritual permanente:

9. **Los diáconos, una vez ordenados, se preocuparán seriamente de ir actualizando la formación recibida, conscientes de que deben seguir creciendo en su vida espiritual, estar al tanto de la vida de la Iglesia y del mundo en el cual viven y sirven. Los responsables diocesanos del diaconado le facilitarán esa constante actualización organizando cursos, charlas, reuniones, retiros, etc., que aseguren esa formación permanente. Dichos responsables diocesanos evaluarán periódicamente los resultados, informando de ello al Obispo diocesano.**

SERVICIO n. 109 (noviembre 1986) p. 4 separata

La Asamblea Plenaria de la Conferencia Episcopal de diciembre de 1981 aprobó *"ad experimentum"* unas *"Orientaciones para el Diaconado Permanente en Chile"*. La parte final de las Orientaciones estaba dedicada a la *"Formación de los Candidatos"*. Esa parte ha sido asumida, casi en forma literal, por la presente legislación. Como es evidente, lo que ha sido asumido perdió su carácter experimental. Las Orientaciones fueron prorrogadas, nuevamente *"ad experimentum"*, por dos años, según acuerdo de la Asamblea Plenaria de diciembre de 1985 (SERVICIO n. 101 – marzo 1986, p..30). En la Asamblea Plenaria de Mayo de 1998 se prorrogó nuevamente la vigencia de las referidas *"Orientaciones para el Diaconado Permanente"* hasta que se haga su revisión, tomando en cuenta los posteriores documentos de la Santa Sede (Actas de la Asamblea, sesión 13, 15 mayo 1998, nn. 358 - 364)

El primer párrafo del n. 5 deja al Obispo diocesano la determinación de la formación doctrinal *"de acuerdo con el plan que recomiende la Conferencia Episcopal"*. Según esto, la Conferencia debe tener un plan que le sirva como una referencia al Obispo diocesano en el momento de tomar decisiones, ya en forma general, ya para casos concretos. Es evidente que el Obispo ha de tomar en cuenta muchas otras referencias (ambiente en el que el diácono deberá actuar, preparación académica que posee, capacidad para los estudios, etc.) pero, en cualquier caso, la formación doctrinal *"ha de ser seria y sin prisa"* (n.3) como en los otros aspectos.

Mientras la Conferencia Episcopal no diga otra cosa, es la Comisión Pastoral del Episcopado (la COP) la que debe estar atenta a la evaluación, revisión y renovación del *"plan que recomienda la Conferencia Episcopal"*, pero cada renovación debe ser aprobada por el Comité Permanente del Episcopado (cf. Estatutos CECH, art. 19,2.b y art. 25,1).

El *"plan recomendado"* por la Conferencia, en la actualidad, es el que figura como *"Anexo"* de las *"Orientaciones para el Diaconado Permanente en Chile"* ya que no se ha hecho ninguna modificación posterior. El texto es el siguiente:

"RECOMENDACIONES PARA UN PLAN DE ESTUDIOS

Para la formación doctrinal, tanto de todos los agentes de evangelización como, más específicamente, de los Diáconos, deberán observarse tres criterios generales:

1. ***Se procurará realizar la enseñanza a través de algún método activo, por el cual el formando participe activamente y aprenda a través de su propia experiencia (aprender haciendo), para que el futuro agente pastoral o el Diácono, aprendan también a enseñar. Esta entrega de contenidos doctrinales se supone seria y progresiva, que va capacitando para continuar su formación personal, particularmente a través de la lectura personal y el estudio de textos.***

2. ***Se buscará asegurar y explicitar la proyección y vinculación pastoral y espiritual de los temas doctrinales, para que éstos no queden en abstracto; y***

3. ***En todos los temas doctrinales, como en la acción pastoral misma, se procurará partir siempre de una mirada lúcida y crítica sobre la realidad a la cual se quiere evangelizar, para saber reconocer y señalar tanto la presencia y acción del Espíritu de Dios, como del Pecado.***

A. **Materias básicas que son necesarias a todos los agentes de evangelización y que los candidatos al diaconado podrán estudiar junto con ellos en Centros de Estudios Teológicos, Escuelas de Ministerios, Escuelas de Fe, etc.**

Ellas son:

1. **Revelación, Introducción a las Sagradas Escrituras, Historia de la Salvación.**
2. **La verdad sobre Cristo (Cristología), Dios y la Trinidad.**
3. **La verdad sobre la Iglesia:**

   1ª. Parte – Eclesiología e Historia de la Iglesia.

   2ª. Parte – Sacramentos y Liturgia.
4. **La verdad sobre el hombre y la sociedad: Antropología Cristiana y Doctrina Social de la Iglesia, Moral Personal y Social.**

   El tiempo dedicado a estos estudios no será menor a dos años.

   En ellos, además, se entregarán bibliografías más amplias que permitan profundizar a quienes puedan hacerlo.

B. **Materias propias para los candidatos al Diaconado.**

Ellas son:

1. **Teología del Ministerio Jerárquico y sentido teológico del Diaconado. Espiritualidad del ministerio jerárquico y del Diaconado.**
2. **Liturgia del Diácono.**
3. **Derechos Canónico en lo que concierne a los Diáconos.**
4. **Homilética. Predicación.**

El tiempo dedicado a estos últimos estudios no será menor a un año y, como en los cursos anteriores, también se entregarán bibliografías más amplias para quienes puedan profundizar más."

Ténganse presente también la norma R.276, § 2,3 de la presente Legislación Complementaria, ya que dicha norma requiere una formación adecuada sobre la liturgia de horas.

R. 242

NORMAS PARA UN PLAN DE FORMACION SACERDOTAL

SERVICIO- Edición Especial – Mayo de 1986

La Conferencia elaboró las ***"Normas para un plan de formación sacerdotal"*** que fueron aprobadas por la Sagrada Congregación para la Educación Católica, para un sexenio, el 12 de octubre de 1985. Posteriormente, el 18 de junio de 1992, la aprobación fue prorrogada por otro sexenio. Tales Normas, por decisión de la Conferencia, fueron publicadas junto con un documento previo de orientaciones titulado: ***"Orientaciones sobre el sacerdote que se requiere para Chile, en especial el sacerdote diocesano",*** añadiéndose, finalmente, las ***"Normas básicas de la Santa Sede para la formación sacerdotal" (Ratio Fundamentalis Institutionis sacerdotalis, de la Sagrada Congregación para la Educación Católica).*** Todos estos documentos constituyen una edición especial de la revista SERVICIO (mayo 1986).

Finalmente, la Conferencia Episcopal, teniendo en cuenta la Exhortación Apostólica *"Pastores dabo vobis"* y otros documentos, revisó en su totalidad el texto de las *"Normas para un plan de formación sacerdotal"*. El nuevo documento lleva por título: ***"Orientaciones y Normas para la Formación presbiteral"*** y fue aprobado por la *Congregatio de Institutione Catholica (de Seminariis atque Studiorum Institutis)* el 22 de febrero de 1999 para que sean tenidas en cuenta durante todo el tiempo que a la Conferencia Episcopal o a la referida Congregación le parezca *"necesario o util"*. Este nuevo documento

ha sido promulgado en la revista SERVICIO n 236 – 237 (agosto – septiembre 1999) p 24 y publicado en la Colección "Cuadernos para la Formación Sacramental" n.8., editado por el Seminario Pontificio Mayor de Santiago de Chile como separata de la Revista Servicio arriba señalada.

R. 276, § 2, 3

Los diáconos permanentes quedan invitados a celebrar, todos los días, la liturgia de las horas, pero, solamente, quedan obligados a la celebración de Laudes o Vísperas.

SERVICIO n. 100 (diciembre 1985) p 318
SERVICIO n. 102 (abril 1986) p. 6 de la separata.

Dado que se debe observar el sentido de las horas litúrgicas (c. 1175), es evidente que la facultad de elegir Laudes o Vísperas no significa que da lo mismo una hora que otra en cualquier momento del día. Si se opta por hacer en la mañana la celebración litúrgica de las horas se opta por Laudes, y si se opta por hacer la celebración en la tarde se opta por Vísperas.

R. 284

Exhortamos a los clérigos a acoger con fidelidad lo dispuesto por el Código de Derecho Canónico en lo que se refiere al traje eclesiástico (Canon 284).

Es conveniente que a la disposición interior corresponda un signo externo como es el traje.

Por eso, establecemos como hábito eclesiástico en nuestro país:

- **la sotana o el traje llamado "clergyman" o la camisa negra o gris con cuello romano, al menos para los actos oficiales.**

- **un traje sencillo y digno, con una cruz en la solapa, para el uso diario.**

SERVICIO n 89 (noviembre 1984) p. 289
SERVICIO n 102 (abril 1986) p. 6 de la separata

El sentido del distintivo es el de expresar públicamente la condición de ministro de la Iglesia. En virtud del c.288, estas normas no afectan a los diáconos permanentes. La CECH en las ***"Orientaciones para el Diaconado Permanente en Chile",*** dadas en 1982, expresó: *"En cuanto al modo de vestir, hemos juzgado oportuno* ***no exigir*** *ninguna vestimenta especial para el diácono permanente"* (lugar citado n.26)

R. 300 ver R. 312

R. 312 y otros

(Asociaciones, Fundaciones y Personalidad Jurídica en los casos que corresponde a la Conferencia Episcopal).

1º La erección de asociaciones públicas (canon 312) o la aprobación de asociaciones privadas (canon 322), así como la erección o aprobación de fundaciones autónomas (canon 1303 § 1,1º), o la concesión de personería jurídica (canon 114 § 1), o la autorización para que alguna asociación asuma el nombre de "católica" (canon 300), o la licencia para que alguna persona jurídica que depende de la Conferencia Episcopal pueda aceptar al-

guna fundación (canon 1304 § 2) que a tenor de los cánones corresponda a la Conferencia Episcopal o que, a tenor del canon 1304 § 2 deba quedar definido por derecho particular, y se trate de fundaciones que, por su naturaleza, se destinan a una acción para todo el territorio de la Conferencia Episcopal son funciones que quedan bajo la competencia del Comité Permanente, a no ser que, algún caso se lo reserve la Asamblea Plenaria. Esto es válido también para la supresión (canon 120 § 1), fusión (canon 121), o división (canon 122) de las referidas entidades o de la eliminación o cualquier modificación de las autorizaciones o licencias a ellas concedidas.

2º Cuando el caso se trate en Asamblea Plenaria será la misma Asamblea la que tomará la decisión inmediata o señalara el proceso a seguir. La votación requerida para estas determinaciones es de dos tercios de los miembros de la Conferencia.

3º Cuando el caso se resuelva por el Comité Permanente y teniendo éste facultad para prescindir del trámite que considere innecesario, deberán seguirse las normas siguientes:

1. Quienes consideren que debe erigirse alguna asociación o fundación pública o concederse la aprobación de alguna asociación o fundación privada o concederse la personería jurídica a alguna de dichas entidades o autorizarse a alguna asociación a tomar el nombre de "católica", o que se dé licencia a alguna persona jurídica para que pueda aceptar alguna fundación, deben hacer llegar al Comité Permanente su planteamiento por escrito patrocinado por un Obispo junto con los estatutos

de la entidad de que se trate y un informe o relato histórico.

2. **El Comité Permanente designará una comisión para el estudio de los estatutos y demás antecedentes. En tal comisión deberá haber, por lo menos, un Obispo de la Conferencia Episcopal.**

3. **La Comisión elaborará un informe expresando su parecer sobre la conveniencia de lo que se plantea, para la vida y misión de la Iglesia y en forma concreta señalará los reparos que hubiere encontrado en los estatutos si es que hubiera encontrado alguno y emitirá su juicio favorable o desfavorable para la aprobación de los estatutos o para la aceptación de lo planteado o solicitado.**

4. **El Comité Permanente enviará a todos los Obispos de la Conferencia, copia tanto de los estatutos, si lo requiere el caso, como del informe de la Comisión.**

5. **Pasado 60 días desde el envío, el Comité Permanente puede tomar decisión, aunque no se haya recibido ninguna respuesta.**

6. a) **Si vistas las observaciones recibidas, según el parecer del Comité Permanente, hubieran de corregirse los estatutos, se deberá hacer llegar a quienes corresponda, la nota de reparos existentes para que introduzcan las modificaciones adecuadas y puedan hacer su solicitud de nuevo.**

   b) **La "nota de reparos" a que hace referencia el párrafo anterior puede ser enviada por el Comité Permanente, con carácter parcial, es decir, advirtiendo**

que pueden añadirse nuevos reparos en cualquier momento del proceso y puede hacerlo cuantas veces estime conveniente.

7. **Recibidas las correcciones de los estatutos o del planteamiento, queda a criterio del Comité Permanente el informar de nuevo a los Obispos o el proceder a la decisión final.**

8. **En caso de que un tercio del Episcopado haya manifestado rechazo, el Comité Permanente no puede dar la aprobación.**

9. **Si el Comité Permanente lo considera oportuno, o así lo pide un tercio del Episcopado, deberá quedar la decisión para la Asamblea Plenaria.**

10. **Si se trata solamente de autorizar a una asociación ya aprobada que use el nombre de "católica" o la concesión de personería jurídica basta hacer la consulta a los Obispos y 60 días después puede decidir el Comité Permanente si no hay oposición, por lo menos, de un tercio del Episcopado.**

11. **Cuando se trate de supresión, fusión o división de alguna asociación, fundación o personalidad jurídica o de la eliminación o cualquier modificación de las autorizaciones o licencias a ellas concedidas, el Comité Permanente planteará consulta a los Obispos miembros de la Conferencia y podrá tomar decisión después de recibidas respuestas de todos o después de 60 días de haber enviado la consulta. El Comité Permanente nunca podrá tomar decisión válida contra el voto de un tercio de los miembros de la Conferencia.**

SERVICIO n. 100 (diciembre 1985) p. 318
SERVICIO n. 102 (abril 1986) p. 6-8 de la separata.

Son dos las formas que se pueden seguir para la erección de asociaciones públicas y todas las demás funciones señaladas en el n. 1º. Una forma queda en manos de la Asamblea Plenaria, en cuyo caso la Asamblea puede proceder por decisión inmediata o bien dando algunas indicaciones para proceder (n. 2). La otra forma queda en manos del Comité Permanente, en cuyo caso se ha de seguir el proceso señalado en el n. 3º con todos sus párrafos.

Cuando se trate de la concesión de personalidad jurídica a una corporación (asociación) o fundación, si aún no tienen aprobados los estatutos, es necesario conceder antes esta aprobación según c. 117. Esta aprobación y la concesión de personalidad jurídica son dos actos distintos, pero pueden hacerse simultáneamente dejando constancia de los dos en el mismo documento. Ambos actos puede hacerlos la Asamblea, o el Comité Permanente, según sea la forma que se siga.

Como se deduce por la simple lectura de las normas, la Conferencia quiere que cada Obispo pueda expresar su parecer en la decisión sobre aquellas entidades en las que le corresponda actuar a la Conferencia Episcopal.

Según los Estatutos de la CECH (art. 30, b), es el Secretario General quien debe hacer llegar a los Obispos el envío señalado en el n. 3º, 4; y, al hacer este envío, el Secretario General ha de hacer constar que se ha iniciado la tramitación sobre el caso concreto al que se refieren los documentos y que se trata de seguir el curso de esa tramitación, según las normas. Es decir, los Obispos deben quedar claramente informados sobre la consulta que les está haciendo el Comité Permanente pidiéndoles, al mismo tiempo, su voto.

Cada Obispo puede responder exponiendo sus observaciones sobre los puntos que considere oportuno, o bien planteando un juicio de

prudencia para la decisión. El Obispo que no responda en un plazo de 60 días, según n. 3, 5, se entiende que no opone ningún obstáculo y que dejó la decisión al parecer del Comité Permanente. El plazo de 60 días debe contarse en conformidad al c. 203, pero si el Comité Permanente recibe más de dos tercios de respuestas en sentido afirmativo, puede proceder sin esperar el plazo de los 60 días, ya que según el n. 3,8 y 11, el Comité Permanente solamente queda impedido para dar la aprobación a lo solicitado si un tercio del Episcopado se opone.

El Comité Permanente está facultado, según el párrafo de encabezamiento del n. 3°, *"para prescindir del trámite que considere innecesario"*. Este trámite puede ser cualquiera de los pertenecientes al proceso señalado en las normas, incluso de todos. El juicio sobre lo que es *"innecesario"* para cada proceso concreto, corresponde al Comité Permanente, pero, según se desprende del espíritu de la norma, no debería prescindir de la consulta a todos los Obispos cuando se trate de casos que pueden tener especial repercusión en las Diócesis o que signifiquen una influencia general en el país. Si un tercio de los miembros de la CECH lo rechaza, el Comité Permanente no puede dar la aprobación a los estatutos ni conceder la personalidad jurídica. El Comité, por tanto, debe ver con mucha prudencia, en cada caso, si considera necesario contar con la aprobación explícita o implícita (no rechazar explícitamente dentro del plazo señalado es aprobar implícitamente) de los dos tercios de los miembros de la Conferencia.

La aprobación final de lo solicitado es un acto del Comité Permanente o de la Asamblea Plenaria, según sea la forma que se haya seguido. Esta decisión ha de expresarse por decreto escrito (c. 51) que lleve la firma del Presidente y del Secretario. Si se trata de concesión de personalidad jurídica debe dejarse constancia de que ello lleva consigo la aprobación de los estatutos, si ésta no estaba previamente concedida.

R. 322 ver R.312

R. 402, § 2

Al cesar un Obispo, la Conferencia Episcopal se preocupará de que disponga de los recursos necesarios para su decorosa sustentación.

Estos recursos serán proporcionados por la diócesis en que sirvió como presbítero y las que sirvió como Obispo.

Al fijar las respectivas cuotas se tomará en cuenta:

a. La necesidad del Obispo dimisionario.

b. El número de años servidos en las distintas diócesis.

c. Las posibilidades de la diócesis.

En caso que resultara difícil reunir los recursos necesarios, la Conferencia Episcopal, por medio de su Presidente o Secretario, se encargará de hacerlo, recurriendo si es necesario a la ayuda de algún organismo adecuado y usando incluso sus propios recursos.

SERVICIO n. 89 (noviembre 1984) p. 288
SERVICIO n. 102 (abril 1986) p. 8 de la separata.

El Comité Permanente es el organismo de la CECH al que le corresponde preocuparse del cumplimiento de esta norma de la Conferencia (Estatutos de la CECH, art. 19, 2ª).

R. 451 ver Estatutos de la CECH

R. 454, § 2 ver Estatutos de la CECH – art. 7, 2)

R. 455, § 3 ver Estatutos de la CECH – art. 15, 3) y 4) y R. 8

Lo referente a estos tres cánones fue promulgado en SERVICIO n. 90 (diciembre 1984) p. 321 y repetido después en SERVICIO n. 102 (abril 1986) p.8 y 9 de la separata, pero es necesario advertir que las normas que se establecieron sobre la base de estos cánones fueron aprobadas por el Papa para que pasaran a formar parte de los Estatutos de la Conferencia, y para el mismo plazo para el que los Estatutos habían sido aprobados anteriormente. De hecho, en la revisión realizada posteriormente de los Estatutos ya quedó modificado lo que aparece en los citados nn. de SERVICIO.

Mención particular se ha de hacer sobre lo referente al c. 455 § 3, que trata sobre el modo de hacer la promulgación y del día de entrada en vigencia de los decretos que se promulgan. La norma promulgada en SERVICIO n. 102 (abril 1986) modifica a la que se promulgó en SERVICIO n. 90 (diciembre 1984). Al mismo tiempo, la norma posterior aparece refiriéndose tanto al c. 8, § 2 como al c. 455 § 3 y puede verse en R. 8, § 2.

Finalmente, en lo que corresponde al c. 455 § 3, hay que añadir que el art. 15, 3) de los Estatutos renovados de la CECH recoge literalmente las normas de R. 8, § 2, pero los Estatutos agregan un nuevo párrafo para decir que *"las disposiciones referentes a los Estatutos de la CECH, o cualquier otra disposición que se refiera al régimen interno de la CECH, o que afecte solamente a los Obispos, podrán ser promulgadas por documento enviado a los Obispos con las firmas del Presidente y Secretario General y entran en vigencia de inmediato"*.

R. 496

(ESTATUTOS CONSEJO PRESBITERAL)

El Consejo Presbiteral de cada Diócesis deberá tener los estatutos que establece el canon 496, señalando, según el canon 94 § 1, el fin, la constitución, el régimen y la forma de actuar. Se aconseja, además, que a continuación de los referidos estatutos se coloquen también las normas que atañen al Colegio de Consultores, según lo que se expresa a continuación:

I. REFERENTE A LOS ESTATUTOS DEL CONSEJO PRESBITERAL:

1. En lo que se refiere al *fin*, aun cuando el canon 495 y otros documentos ya señalan el fin propio del Consejo, no obstante, los estatutos diocesanos deberán contener una formulación de tal fin de modo que recuerde a todos que el Obispo y los presbíteros son un solo cuerpo mirando "a este mundo, tal cual hoy se presenta al amor y al ministerio de los pastores de la Iglesia" (P.O. 22).

2. En cuanto a la *constitución* del Consejo, los estatutos diocesanos deberán tener presente las siguientes normas:

1º El número total de miembros del Consejo puede fijarse en cada oportunidad por el Obispo después de recoger, de algún modo, el parecer de los sacerdotes.

2º El total formado por los miembros natos, más los miembros nombrados libremente por el Obispo, a tenor del canon 497, 3º será aproximadamente la mitad de los miembros del Consejo Presbiteral, a fin de que los sacerdotes puedan elegir aproximadamente la otra mitad, según señala el canon 497,1º.

3º Los estatutos diocesanos determinarán quienes son los sacerdotes que deben ser miembros natos del Consejo (canon 497,2°). Siempre han de estar entre ellos quienes tengan cargo de Vicario General o Rector del Seminario Mayor.

4º La elección de los miembros que, según canon 497,1º corresponde realizar a los sacerdotes, se ha de hacer en asamblea convocada por el Obispo ya sea plenaria, para toda la diócesis, ya sea por zonas, y se aplicarán las normas de los cánones 119,1º y 164-179, pero teniendo en cuenta lo señalado por el canon 164, se establece que no será necesario para la validez que el voto sea secreto, en contra de lo señalado por el canon 172, 2º. Solamente los presentes en la Asamblea tendrán derecho a voto. Pueden ser elegidos también los ausentes y, cuando se dé este caso, la Asamblea fijará el modo de comunicárselo y el plazo para la respuesta. Si el elegido no aceptara, o si pasado el plazo no hubiere respuesta, el Obispo resolverá según considere oportuno.

5º Si los estatutos diocesanos no determinan otra cosa sobre los sacerdotes a los que se refiere el canon 498 § 2, se considerará con derecho de elección tanto activo como pasivo a quienes tengan facultades ministeriales en la diócesis ya sea por delegación ya por derecho.

6º Los estatutos han de expresar los diversos aspectos que se han de tener en cuenta para que queden representados en el Consejo, donde, además de los señalados en el canon 499, han de quedar representados los sacerdotes seculares y los pertenecientes a institutos religiosos. Cuando los aspectos señalados no han quedado representado entre los miembros por elección, puede el Obispo nombrar a quienes considere oportuno para que queden representados.

7º Un sacerdote puede ser miembro de dos Consejos de Presbiterio si es que ejerce el ministerio en las dos diócesis y es compatible su asistencia a las reuniones según el criterio del Obispo.

8º Se determinará el tiempo para el que son nombrados o elegidos los miembros del Consejo y el modo de realizarse la renovación señalada en el canon 501 § 1. Pasado dicho período, los miembros del Consejo cesan en su cargo cuando el Obispo lo expresa por escrito (canon 186), lo cual está equivalentemente expresado al convocar a nueva elección o al nombrar nuevos miembros para suceder a quienes cumplieron su período.

9º Determinarán si se ha de reemplazar o no el miembro del Consejo que deja de pertenecer a él. Igualmente, en el caso en que algún miembro que representa al determinado ministerio, región o sección establecida, es trasladado a otro ministerio, región o sección y continúe perteneciendo al Consejo si los estatutos así lo expresan.

10º Aunque los estatutos pueden añadir otras formas de cesar como miembros del Consejo, siempre señalaran las siguientes:

- **renuncia aceptada por el Obispo;**

- **remoción según cánones 192-195;**

- **alejamiento del ministerio sacerdotal, aunque solamente se haya producido de hecho y no jurídicamente;**

- **traslado de diócesis, enfermedad u otra causa que ha juicio del Obispo resulte incompatible con la marcha ordinaria del Consejo.**

Cualquiera de estas formas producirá todos sus efectos al quedar consignada por escrito con la firma del Obispo.

3. En cuanto al *régimen*, los estatutos recordarán que es el Obispo el que convoca al Consejo, ya sea personalmente ya a través del Vicario General con mandato especial (canon 134 § 3) y recordarán también las demás normas del canon 500.

4. En cuanto al *modo de actuar*, los estatutos deberán:

1º recomendar vivamente la participación responsable de los miembros del Consejo en la discusión de los temas y advertir que cada uno debe dar su voto con fidelidad a su conciencia aunque no corresponda al parecer de quienes le eligieron pero debe hacer ver el parecer de estos en la discusión.

2º recomendar, del mismo modo, la consideración de otros puntos de vista existentes en el presbiterio, aunque tales puntos de vista no tengan partidarios entre los miembros del Consejo.

3º señalar el modo cómo los presbíteros pueden presentar sus inquietudes al Obispo para que, si lo considera oportuno, sean estudiadas por el Consejo.

4º señalar la forma de dejar constancia de lo tratado, a no ser que, en algún tema, el Obispo manifiesta que no debe quedar constancia.

II. SOBRE EL COLEGIO DE CONSULTORES

La Conferencia Episcopal aconseja que después de los Estatutos del Consejo Presbiteral haya otra parte dedicada al Colegio de Consultores teniendo presente las siguientes normas:

1. Los miembros del Consejo Presbiteral que sean miembros del Colegio de Consultores no dejan de pertenecer al Colegio de Consultores por el mero hecho de cesar en el Colegio Presbiteral (Comisión de Interpr.).

2. Al cumplirse el quinquenio para el que el Colegio de Consultores ha sido establecido (según el canon 502 § 1) sigue ejerciendo sus funciones propias en tanto no se constituya un nuevo Colegio de Consultores (canon 502 § 1), incluso en caso que se haya renovado el Consejo Presbiteral y ninguno de los Consultores haya quedado dentro del Consejo Presbiteral.

3. **En caso de cesar algún miembro del Colegio de Consultores, puede ser nombrado otro en su lugar, pero no es obligación hacerlo a no ser que el número de los que quedan sea inferior a seis (Comisión Interpr.).**

4. **Solamente puede ser nombrado como miembro del Colegio de Consultores quien pertenezca al Consejo Presbiteral en ese momento (canon 502 § 1).**

5. **Un miembro del Colegio de Consultores cesa como tal por:**

   - **remoción según cánones 192-195;**
   - **alejamiento del ministerio sacerdotal, aunque solamente haya producido de hecho y no jurídicamente.**
   - **traslado de diócesis, enfermedad u otra causa que ha juicio del Obispo resulte incompatible con la marcha ordinaria del Consejo.**

   Cualquiera de estas causas producirá todos sus efectos al quedar consignada por escrito con la firma del Obispo.

6. **Debe quedar claramente señalado el modo de proceder el Colegio, tanto en sede plena como en sede vacante o impedida teniendo en cuenta lo siguiente:**

   1º mientras no sea constituido quien provisionalmente hace las veces del Obispo, preside el Colegio de Consultores el sacerdote de dicho colegio que sea más antiguo por su ordenación (canon 502 § 2).

   2º si la Santa Sede no dispone de otra cosa (canon 419), el Obispo auxiliar más antiguo que se hubiera he-

cho cargo de la diócesis según canon 419, o bien, si es que no existiera Obispo Auxiliar, el sacerdote del Colegio de Consultores más antiguo por su ordenación (canon 502, § 2) ha de convocar al Colegio de Consultores (canon 419) para elegir Administrador Diocesano antes de ocho días a partir del momento en que éste reciba la noticia de la vacante de la sede (canon 421). Lo mismo se habrá de hacer en el caso de Sede impedida según canon 413 § 2.

3º no será obligatorio convocar a quienes conste que están ausentes de la Diócesis. Si es el presidente quien está ausente, hará sus veces el sacerdote que le sigue en antigüedad de ordenación de los miembros del Colegio presentes en la Diócesis. Si algún consultor no fue convocado, pero se hace presente para los actos a realizar colegialmente, gozará de plenas facultades. Además, el Colegio podrá proceder como tal aunque no haya habido citación previa y todos sus miembros se hayan reunido espontáneamente.

4º según el canon 424 el Administrador diocesano ha de elegirse de acuerdo con la norma de los cánones 165–178 y el elegido debe cumplir las normas que señala el canon 425.

5º para los efectos de levantar acta (canon 173 § 4) de lo realizado; si en el grupo no está presente quien habitualmente realiza tal función puede hacerlo cualquiera de los miembros del Colegio y es de aconsejar que la firmen todos o, por lo menos, el que hizo de actuario, el presidente y los escrutadores (canon 173 § 4).

SERVICIO n. 109 (noviembre 1986) p. 5-7 de la separata.

Dado que son varias las disposiciones dispersas por el Código que tienen aplicación al Consejo Presbiteral y al Colegio de Consultores, siendo algunas de ellas de mucha importancia, las presentes normas tratan de reunirlas con el fin de facilitar la labor a los que deban usarlas. Muchas veces no es más que repetición de las disposiciones ya existentes. Otras veces hay alguna modificación y, como es lógico, también normas nuevas.

Por la importancia del Colegio de Consultores, en caso de vacancia de la diócesis, las normas pretenden que en cualquier momento se tenga claridad de quienes son los miembros del Colegio y cuál es el modo de proceder.

Las normas pueden servir un poco a modo de pauta para hacer los estatutos diocesanos. Para facilitar este aspecto, en la Parte I ***"Referente a los estatutos del Consejo Presbiteral"*** se sigue el esquema general del c. 94 § 1. Así, el n.1 trata sobre el *"Fin"*, el n. 2 trata de la *"Constitución del Consejo"*, el n. 3 sobre el *"Régimen"* y el n. 4 sobre el *"Modo de Actuar"*. Cada uno de estos aspectos puede ser un capítulo o título distinto en los estatutos.

En cuanto a normas concretas, es de advertir que, para el Consejo Presbiteral, la norma 2, 1º sobre el número de miembros del Consejo, no impide que los estatutos diocesanos señalen un número estable de miembros, pero en tal caso sería bueno que los mismos estatutos señalasen que, cuando se considere oportuno, se puede seguir la forma aquí señalada.

El c.172, § 1,2º establece que *"para que el voto sea válido se requiere que sea... 2º secreto"*, pero el c.164 permite modificar tal cláusula por el derecho particular. La Conferencia no ha querido que el carácter de voto secreto quede como cláusula que afecte para la validez, en la elección de los miembros del Consejo Presbiteral, según se ve en el n.2, 4º ya que es fácil que en presbiterios pequeños, los

sacerdotes, en algún caso, se pongan de acuerdo públicamente para elegir algunos de sus miembros o que prefieran en algunas circunstancias hacer la elección levantando la mano o de cualquier otra forma no secreta. Lo normal es que el voto sea secreto, pero si el presbiterio prefiere actuar de otra forma puede hacerlo. Dada esta norma establecida por la CECH, que no requiere el voto secreto pero que tampoco lo prohibe, si alguna diócesis de Chile desea que el carácter de *"voto secreto"*, en la elección de los miembros del Consejo Presbiteral, afecte a la validez tiene que hacerlo constar explícitamente en sus estatutos.

Por último, se ha de tener presente que lo dicho sobre la no-necesidad del voto secreto solamente se refiere a la elección de los miembros del Consejo Presbiteral. En consecuencia, para la elección del Administrador diocesano de la que se habla en la segunda parte, n. 6, 4°, el carácter de secreto afecta a la validez del voto según c. 172, § 1, 2.

Sobre el reemplazo de los miembros que cesan en el Colegio de Consultores (ver 11, n.3), es oportuno advertir que, tal como está configurado el Colegio, el reemplazante puede ser nombrado ya para que ocupe el cargo durante cinco años, aunque los otros miembros se renueven mientras tanto, ya, solamente hasta finalizar el período de cinco años para que fue designado el Colegio. De las dos formas se puede aplicar lo señalado en el c.502 § 1 y es bueno que los Estatutos opten por algunas de las alternativas para evitar dudas posteriores.

R. 502, § 1 y § 2 ver R. 496, II Parte

R. 502, § 3

Si en alguna de las diócesis en las que existe el cabildo catedralicio se dan razones especiales para que las funciones del colegio de consultores se encomienden total o par-

cialmente, por algún tiempo, al cabildo catedralicio, quedará a criterio del Obispo de dicha diócesis solicitarlo a la Santa Sede.

SERVICIO n. 124 (junio 1988) p. 8 (112).

El c. 502, § 3 dice que *"la Conferencia Episcopal puede establecer que las funciones del colegio de consultores se encomienden al cabildo catedralicio"* pero la CECH no ha querido que eso quede establecido en forma definitiva y ha preferido establecer lo que aparece en la norma que comentamos, que viene a ser un voto favorable para que el Obispo de la diócesis correspondiente lo pida a la Santa Sede, pero sólo por algún plazo de tiempo y pudiendo limitarse a algunos asuntos.

Las razones de esta norma son que, prácticamente, puede ser conveniente que varias funciones, principalmente de tipo administrativo, sean realizadas por el Cabildo. Pero no parece conveniente que esta situación, que pueda ser transitoria, o sólo para algunos asuntos, sea causa de una decisión definitiva que afecte a los Obispos sucesores y, por supuesto, al presbiterio.

R. 522

La Conferencia Episcopal admite que el Obispo diocesano pueda nombrar párrocos por un tiempo determinado de seis años, renovables por idénticos períodos, quedando cada Obispo libre de usar o no tal facultad.

SERVICIO n. 89 (noviembre 1984) p. 289
SERVICIO n. 102 (abril 1986) p. 9 de la separata

No se ha de olvidar que, pasado el tiempo, la pérdida del oficio *"sólo produce efecto a partir del momento en que la autoridad competente lo notifica por escrito"*, según lo establece el c. 186.

R. 535, § 1

Además de los libros parroquiales que, según el can. 535, § 1, se han de llevar en cada parroquia, la Conferencia Episcopal establece que se lleven el de catecúmenos y el de confirmados.

SERVICIO n. 124 (junio 1988) p. 10 (114)

Por lo que se refiere al ***"libro de catecúmenos"*** véase lo establecido por la CECH en R. 788, § 3, n. 9.

Sobre el ***"libro de confirmaciones"*** véase el c. 895 y lo dispuesto por la CECH en R. 895. Esta última disposición citada tiene especial importancia en el sentido de que *"donde convenga, y con la autorización del Obispo"*, varias parroquias pueden tener *"su archivo en un mismo lugar"*.

Como señala el c. 535, § 1, también el Obispo diocesano puede prescribir que se lleven otros libros parroquiales. Puede ser el *"libro de inventario"* señalando tanto las pautas de elaboración y de actualización, como las de revisión en los cambios de párroco. Igualmente el modo de conservar los documentos referentes a las propiedades o bienes inmuebles que estén dentro del territorio parroquial. El *"libro de administración"*, registro de colectas y demás registros que estén bajo la responsabilidad del Consejo Parroquial de Asuntos Económicos según las normas a que se refiere el c. 537. Igualmente, el "libro historial" y libros antiguos (c. 535 § 5), el boletín diocesano, cartas pastorales, actas, circulares y demás documentos que señala el c. 491.

R. 538, § 3

Para el cumplimiento de lo establecido por canon 538, § 3, sobre la conveniente sustentación y vivienda de los párrocos que renuncian, el Obispo deberá tomar las decisiones pertinentes, después de examinar las circunstancias particulares de cada uno y oído el parecer y sugerencias de una Comisión designada por él, ya para cada caso, ya en forma habitual, compuesta al menos por dos sacerdotes del Consejo Presbiteral.

SERVICIO n. 109 (noviembre 1986), p. 7 de la separata

Dada la diversidad de situaciones que se presentan con relación a la sustentación y vivienda de los párrocos que han renunciado, la CECH ha preferido establecer como norma que cada caso sea visto por una Comisión que puede estar designada para cada uno de los casos o *"en forma habitual"*. La Comisión debe presentar proposiciones al Obispo, pero el Obispo no queda obligado a seguir alguna de las alternativas propuestas por la Comisión y puede buscar otras soluciones que considere mejor.

R. 755, § 2

1. **Debe promoverse la unidad de los cristianos ya desde los comienzos de la catequesis y en los diferentes momentos de la pastoral, y para ello se ha de comenzar por plantear con mucha claridad que no es lo mismo ser católico que pertenecer a otra confesión cristiana.**

2. **Ya desde la catequesis infantil los niños deben llegar a entender que la Iglesia de Jesucristo es la fundada sobre Pedro y los Apóstoles, y que sobre sus sucesores, esto es el Papa y los Obispos, sigue esa misma Iglesia**

su vida y misión, "en todo el mundo, hasta el final de los siglos" y que quiere Jesucristo que por medio de ellos, "por la fiel predicación del Evangelio y por la administración de los Sacramentos, así como por el gobierno del amor, operando el Espíritu Santo, crezca su pueblo". (Cf. U.R. 2).

3. 1° Se ha de tener presente que entre las denominaciones cristianas existen diferentes niveles de proximidad.

2° La comunión de la Iglesia Católica con las Iglesias Orientales y otras Iglesias a ellas equiparadas, a juicio de la Santa Sede, aunque no es plena, es mayor que con aquellas otras Iglesias, con las que mantenemos mayores divergencias. En la práctica sacramental obsérvense las normas del can. 844.

4. 1° Se ha de tener también presente que hay una gran diferencia entre la *Iglesia y Comunidades eclesiales,* por un lado, y *las sectas o nuevos movimientos religiosos,* por otro, teniendo en cuenta que entre éstas hay sectas con origen en la Religión Cristiana y sectas cuyo origen está en otras religiones u otras fuentes humanitarias, advirtiendo que las sectas de origen cristiano introducen profundos cambios en los libros revelados, ya porque añaden a la Biblia otros libros o mensajes, ya porque excluyen de la Biblia libros proto-canónicos, ya porque cambian radicalmente su contenido.

2° Aunque es, generalmente, muy difícil o imposible un diálogo con las sectas, las cuales pueden constituir un obstáculo para la educación ecuménica, allí donde son activas, se ha de tener presente que el "desafío" de estos nuevos movimientos religiosos consiste en esti-

mular nuestra renovación para una mayor eficacia pastoral. Debemos continuar fieles a la enseñanza de Cristo de amar a todos y no podemos permitir que una preocupación por las sectas o nuevos movimientos religiosos disminuyan nuestro celo por un verdadero ecumenismo con todos los cristianos (cf. Sectas o Nuevos Movimientos Religiosos, Desafíos Pastorales, nn 1.1 y 4).

5. **Las personas que se responsabilicen de la realización de actividades ecuménicas deben estar bien formadas y deben evitar que la labor ecuménica genere relativismo y confusionismo. En los Seminarios y lugares de formación se ha de tener muy presente la formación ecuménica y ha de dictarse el curso de ecumenismo conforme a las indicaciones del Directorio Ecuménico.**

SERVICIO n. 139 (noviembre 1989) p. 2

Las normas nos advierten sobre la necesidad de evitar ambigüedades, confusiones y relativismos. Se ha de evitar, por tanto, todo lo que dé pie a pensar que da lo mismo una denominación que otra. Eso no sólo no ayuda a la unidad, sino que la dificulta. La unidad requiere la base sólida de la verdad. La actividad pastoral debe estar dotada de la dimensión de esfuerzo por la unidad de los cristianos y ya desde el primer momento los niños deben entenderlo. Para ello es necesario que los niños comprendan cuál es la Iglesia de Jesucristo y que capten, de alguna manera, la diversidad de grados que se dan en la unión con las distintas denominaciones.

Es necesario actuar en forma responsable y esto requiere tomar en serio lo referente a la formación sobre ecumenismo, especialmente, de parte de las personas que de un modo u otro han de asumir responsabilidades pastorales.

El documento *"Sectas o Nuevos Movimientos Religiosos, Desafíos Pastorales"*, citado en el n. 4, 2º, fue elaborado por el *"Secretariado para la Unidad de los Cristianos"* con el *"Secretariado para los no cristianos"*, con el *"Secretariado para los no creyentes"* y con el *"Pontificio Consejo para la Cultura"* (ver l'Osservatore Romano, 1986, p. 306).

Entre las sectas están los Mormones, los Testigos de Jehová, Iglesias Cabañistas, Revolucionarios de Jesucristo, Los Hijos de Dios, Iglesia de Unificación, Fe Bahái, Rosacruces, Sociedad Teosófica, Institutos de Yoga, etc., etc.

El término *"nuevos movimientos religiosos"* se refiere a las *"sectas"* y se suele usar para evitar cierta connotación agresiva del término "secta" aunque estas agrupaciones suelen tener actitudes agresivas y muy cerradas.

R. 766

1. **Los laicos pueden ser admitidos a predicar en una Iglesia u oratorio, de acuerdo al canon 766, en las circunstancias en las que hay necesidad de ello, o cuando, en casos particulares, lo aconseja la utilidad, pero teniendo presente que esta predicación no se refiere a la homilía de la Santa Misa, la cual queda reservada, al sacerdote o al diácono, según canon 767.**

2. **Se entiende que existe necesidad cuando se reúne la comunidad cristiana para alguna celebración piadosa o litúrgica y no hay ningún presbítero o diácono que pueda predicar, y en los casos en los que el laico, debidamente autorizado y en conformidad a las normas, administra el bautismo (canon 861, § 2), asiste a matrimo-**

nios (canon 1112), distribuye la Sagrada Eucaristía fuera de la Misa (910, § 2), celebra las exequias o realiza bendiciones o realiza cualquiera de las funciones señaladas en el canon 230, § 3.

3. **Se entiende que lo aconseja la utilidad en casos particulares:**

   - **Cuando el testimonio de algún laico que ha vivido ciertas situaciones o realidades de la vida puede servir de orientación o apoyo para la vida de los demás como cristianos o para infundirles ánimo.**

   - **Cuando algún laico de especial competencia o formación puede, igualmente, entregar algún aporte para la vida cristiana.**

   - **Cuando interese hacer ver que los laicos tienen su campo propio dentro de la misión de la Iglesia y que deben formarse bien para ello.**

4. **§ 1 – Para que un laico pueda habitualmente predicar en una Iglesia u oratorio se requiere que haya recibido autorización expresa y por escrito del Ordinario del lugar, el cual sólo la concederá si consta que el candidato tiene la vida cristiana correcta y una formación ortodoxa. Esta autorización se otorgará siempre por tiempo determinado.**

   § 2 – Si hubiera urgente necesidad o utilidad, concurriendo los requisitos señalados en el inciso anterior, el párroco o quien hace legítimamente sus veces podrá conceder la autorización "ad casum".

SERVICIO n. 109 (noviembre 1986) p. 3 de la separata.

Las normas determinan, en el n. 2, cuales son las circunstancias en las que se debe entender que hay *"necesidad"* de la predicación de los laicos, y en el n. 3, cuando se entiende que *"lo aconseja la utilidad en casos particulares"*. El n. 4 determina a quién la corresponde admitir a los laicos para predicar.

R. 772, § 2

NORMAS SOBRE RADIO Y TELEVISION (canon 772 § 2, 804, § 1, y 831, § 2 y Sacrosanctum Concilium n. 20).

En lo referente a la acción a través de los Medios de Comunicación Social y, especialmente, de la radio y televisión, la Conferencia Episcopal establece lo siguiente:

1º La autoridad a quien corresponde dar las autorizaciones requeridas por el derecho canónico para la acción a través de la radio y televisión es el Ordinario del lugar donde se encuentra el centro emisor. Y si se trata de producción de material para tales medios será el Ordinario del lugar del centro de producción.

2° Las personas que se responsabilizan de algún programa periódico a través de los medios de comunicación social, sobre formación y educación religiosa católica (canon 804, § 1), o han de hablar habitualmente sobre temas de doctrina por radio y televisión (canon 772, § 2), así como los clérigos o miembros de institutos religiosos que habitualmente han de tomar parte en emisiones de radio o televisión en las que se trate de cuestiones referentes a la doctrina católica o a las costumbres (canon 831, § 2) al igual que las personas que se han de hacer cargo de alguna celebración litúrgica a través de dichos medios, necesitan especial autoriza-

ción del Ordinario del lugar, previo compromiso escrito del interesado, de atenerse a las orientaciones pastorales del Episcopado. Los miembros de institutos religiosos, además, deberán contar de antemano, con la autorización de parte de su superior.

3° El Comité Permanente del Episcopado formulará la pauta general para el compromiso al que se hace referencia en el párrafo anterior. Dicha pauta podrá ser revisada y modificada a juicio del Comité Permanente según cambien las circunstancias.

4º La autorización otorgada por el ordinario tiene validez por un período de dos años, a no ser que se haya concedido por un período menor, y puede renovarse por períodos sucesivos.

5º Los laicos que se responsabilicen de algún programa de educación o formación religiosa a través de cualquier medio de comunicación social, o que tengan que hablar, habitualmente, sobre temas de doctrina cristiana, a través de la radio y televisión, deben tener una vida cristiana correcta y una formación doctrinal sólida y de acuerdo al Magisterio de la Iglesia. En caso de faltar alguno de tales requisitos, a juicio del Ordinario, no podrá recibir la autorización necesaria para realizar la labor señalada.

6º Con justa causa, el Comité Permanente podrá hacer llegar al Ordinario del lugar solicitud para que se suspenda la autorización concedida a determinada persona o la autorización para determinado programa o labor.

7º Las transmisiones por radio o televisión de celebraciones litúrgicas, especialmente de la Santa Misa, debe-

rán ser hechas de acuerdo a las normas o indicaciones emanadas de la Comisión Nacional de Liturgia y del Organismo del Episcopado para las Comunicaciones Sociales. Y, cuando se trate de la Santa Misa debe procurarse que, en lo posible, tal transmisión se haga en directo, y en caso contrario debe darse a conocer.

8º Especial atención requieren la capacitación e idoneidad técnica y pastoral de los responsables y participantes en la transmisión de los actos litúrgicos.

9º Los casos especiales que no quedan comprendidos en la presente legislación deberán resolverse en acuerdo entre los obispos a quienes correspondan tales casos y el Comité Permanente.

SERVICIO n.89 (noviembre 1984) p.290
SERVICIO n.102 (abril 1986) p.9 de la separata.

Según lo establecido en el n.3, el Comité Permanente, en su sesión ordinaria del 14 de mayo de 1985 aprobó el texto *"pauta de compromiso"* que aparece publicada en SERVICIO n.94 (junio 1985) p. 131 y SERVICIO n.102 (abril 1986) p.10 de la separata.

Al tratarse de una *"pauta"*, es evidente que no se ha pretendido urgir la utilización de ese mismo texto o formulario, pero sí se ha pretendido señalar los compromisos que se han de asumir. El Comité Permanente podrá modificar esa lista de compromisos, o de alguno de ellos, según considere oportuno. El Ordinario del lugar puede pedir, además, otros compromisos que pueden constar en documento aparte, o añadirse al documento establecido en las normas.

La pauta aprobada en mayo de 1985 por el Comité Permanente es la siguiente:

"Yo ..... , en cumplimiento de las normas establecidas por la Conferencia Episcopal de Chile, promulgadas en SERVICIO n. 89, de noviembre de 1984, pág. 290, sobre Radio y TV. antes de asumir la responsabilidad de ..... que se me encomienda, me comprometo a atenerme a las Orientaciones Pastorales del Episcopado actualmente vigentes y, en particular, a:

1º Tener conciencia de que estoy al servicio del Magisterio de la Iglesia y que no puedo realizar una enseñanza distinta a la de sus Pastores. Por ello, a alentar la unidad de los católicos en torno a sus obispos y evitar cualquier expresión que lleve a distanciar a los fieles del Magisterio.

2º Difundir y apoyar los criterios y expresiones del Episcopado, evitando discrepancias públicas frente a ellos, en cualquier circunstancia y especialmente cuando se trate sobre juicios acerca de la realidad del país.

3º Apoyar, en mi labor pública, las prioridades pastorales del Ordinario y del Episcopado.

En ..... a ..... de ..... de 19 .....

firma"

Dado que la radio y la televisión salen de las fronteras de la diócesis, pueden los Obispos de otras diócesis estar en desacuerdo con algún programa o labor o, quizá, con la presencia o acción de alguna persona, a pesar de que todo ello esté con todas las aprobaciones señaladas en las normas. Por cierto, cada Obispo puede dirigirse directamente al Ordinario del lugar que concedió la autorización y presen-

tarle a él las inquietudes. Lo establecido en el n.6 de las normas no impiden esto. Pero si el Comité Permanente piensa que no se están cumpliendo las orientaciones dadas por la Conferencia, o los compromisos expresados en la *"pauta"*, o existe cualquier otra causa que ellos consideran *"justa"*, pueden pedir al Ordinario del lugar correspondiente que "*suspenda la autorización concedida*" (n.6).

El n.8 debe tenerse muy presente en aquellas parroquias y lugares desde los que se realizan transmisiones de celebraciones litúrgicas. El celebrante, los locutores, el coro, etc., necesitan la preparación adecuada al instrumento que se utilice. No es bueno considerar que las celebraciones litúrgicas, o cualquier otro programa de carácter religioso, no necesitan expresarse según la forma de que corresponde a los instrumentos que se estén utilizando. Esto, además de resultar poco digno, puede producir efectos negativos.

Dada la complejidad de situaciones que pueden presentarse en este campo del uso de los instrumentos de comunicación social, es difícil, de momento, poder legislar en forma general. El n.9 ofrece una solución por vía de acuerdos con la intervención del Comité Permanente. Este compromiso tiene la fuerza propia del convenio que se realiza, teniendo presente la fuerza de sus causas motivadoras. Debe dejarse constancia escrita del acuerdo y sus alcances.

R. 788, § 3

1. **Según dispone el can. 852 § 1, las normas sobre el bautismo de adultos se aplican a quienes han pasado de la infancia (can. 97 § 2) y tienen uso de razón; y, en conformidad a los cánones 851, 1 y 865, § 1, se requiere el previo período del catecumenado.**

2. **Las disposiciones personales que se requieren en el candidato para ser admitido al catecumenado son:**

- **el comienzo de la fe y de la conversión. Se trata de la primera fe adquirida en el período de la primera evangelización y de la voluntad de cambiar de vida lo que lleva consigo un primer sentido de penitencia;**

- **el deseo de ser bautizado, lo que lleva consigo la voluntad de entrar en relación con Dios como cristiano. Debe tener, al mismo tiempo, una práctica inicial de oración;**

- **el sentido de Iglesia. Una primera experiencia de la comunidad y del espíritu cristiano y algún trato con el sacerdote y con algunos miembros de la comunidad.**

3. **Los niños mayores de 7 años que se hayan de bautizar tengan, si es posible, la catequesis con los niños que se preparan para la primera comunión. Si sus padres no son practicantes, procúrese que algún pariente, vecino, catequista o miembro de la comunidad cristiana se preocupe en su formación en la fe, realizando el auténtico papel de los padrinos. Ha de preocuparse también, si es posible, la educación en la fe de los padres no practicantes.**

4. **Los adolescentes que se hayan de bautizar, a no ser que la prudencia pastoral indique lo contrario, serán preparados junto con los compañeros que participan en la catequesis de la confirmación; celebrarán entonces los sacramentos del Bautismo, de la Confirmación y de la Eucaristía.**

5. **Los jóvenes y adultos que se hayan de bautizar, tendrán catequesis suficientemente seria y prolongadas con**

catequistas debidamente preparados; vivirán un verdadero proceso de catecumenado, conforme a la "ordenación de la iniciación cristiana de adultos".

6. El Catecumenado podrá realizarse ya integrando una organización especial para ello, ya participando en algún otro grupo, ya individualmente, siguiendo el proceso conducido por algún sacerdote designado para ello.

7. Es sacerdote designado para conducir el proceso de catecumenado el sacerdote nombrado por el Ordinario del lugar para asumir la responsabilidad general del catecumenado, si es que el Ordinario hubiere considerado oportuno hacer tal nombramiento. Igualmente, el sacerdote que hubiera sido designado por el Ordinario del lugar para casos concretos, o el párroco o quien, según derecho, desempeña sus funciones, siempre que los pasos del proceso, según el ritual, se realicen dentro del territorio parroquial.

8. La admisión al catecumenado, se efectuará con la realización del rito, según las normas del caso, o bien por la realización de un acto formal de aceptación ante la comunidad de fieles, ante testigos, o por escrito, hecho por el Ordinario del lugar o por algún sacerdote designado según el n.7.

9. Debe llevarse el libro o "Registro de Catecúmenos" donde se deje constancia de los datos de identidad del catecúmeno, el nombre de la persona que lo presentó, el sacerdote que lo aceptó, y el lugar y fecha de admisión. Posteriormente se deberá anotar la elección del padrino y los demás pasos del catecumenado expresados en el ritual. El lugar del registro es la parroquia respectiva.

10. **En cuanto a los deberes del catecúmeno, además de los referentes a su formación, se establece:**

    - **el catecúmeno debe asistir a la Celebración de la Palabra los Domingos. En caso que esta celebración sea la que forma parte de la Santa Misa, puede permanecer durante toda la Celebración Eucarística. En las celebraciones no puede ejercer los servicios de lector ni acólito;**

    - **igualmente debe cumplir las normas de los tiempos penitenciales.**

11. **Por lo que se refiere a las prerrogativas, además de las ya señaladas por las normas generales se establece:**

    - **el catecúmeno puede participar en organizaciones de la Iglesia, pudiendo, incluso, recibir cargos en las organizaciones de sentido social, siempre que no se trate del cargo de máxima responsabilidad ni cargos que lleven consigo el ejercicio del culto o de enseñanza de la doctrina.**

12. **Cuando el sacerdote designado para conducir el proceso de catecumenado considera que el catecúmeno ya ha alcanzado la madurez requerida para el bautismo procurará que se den los pasos señalados por el ritual pero, si lo considera conveniente, puede proceder según la forma simple del ritual.**

13. **Según señala el can. 863, "Ofrézcase al Obispo el bautismo de los adultos, por lo menos el de aquellos que han cumplido catorce años, para que lo administre él mismo si lo considera conveniente".**

14. **A no ser que obste por una causa grave, el adulto que es bautizado debe ser confirmado inmediatamente después del bautismo y participar en la Celebración Eucarística, recibiendo también la comunión (can. 866).**

15. **Dado que en Chile la norma general es que la confirmación se recibe hacia los 15 años, puede considerarse tal norma como causa suficiente para retrasar la confirmación a quien, no habiendo alcanzado esa edad, se bautiza siguiendo la preparación señalada en el n. 3.**

16. **1º Pueden administrar el sacramento de la Confirmación a los adultos inmediatamente después de bautizarlos los siguientes sacerdotes:**

    - **el sacerdote que es Vicario General, o Vicario Episcopal, siempre que se trate de adultos que se bautizan dentro de su territorio o que pertenecen al campo de su competencia pastoral;**

    - **el párroco que bautiza a algún adulto que, de acuerdo a los c.c. 851-1 y 865, § 1 ha cumplido la etapa de catecumenado; tanto el párroco que actúa según la norma general del c. 857, § 2, como el que actúa de acuerdo a otra razón particular, siempre que actué dentro de su territorio y se trate de persona que haya realizado el catecumenado;**

    - **el sacerdote que hubiere recibido encargo general del Ordinario del lugar para responsabilizarse del catecumenado;**

    - **el sacerdote que por encargo particular del Ordinario del lugar, hubiera dirigido el catecumenado de alguna persona cuando bautiza a esa persona;**

- **el sacerdote que con autorización del Ordinario del lugar, o por su encargo, bautiza a un adulto, aunque no hubiere hecho el catecumenado.**

2º Cuando alguno de los sacerdotes señalados en el párrafo anterior administra los sacramentos del bautismo y confirmación ya sea en el caso en el que, después de cumplida la norma del n.13 (can. 863) el Obispo hubiera dado algunas disposiciones o hubiera dejado plenamente la celebración al criterio del sacerdote; ya sea en el caso en el que por la razón que fuere, no se hubiera cumplido tal norma, deberá hacerse notar la vinculación que expresan los sacramentos con la comunidad eclesial y su Obispo.

SERVICIO n. 124 (junio 1988) p.9 (113)

Acostumbrados a vivir dentro con una actitud de *"cristiandad"* no se ha dado importancia al proceso del catecumenado. Hoy día, no obstante, es grande y, según parece, creciente el número de personas sin bautizar. El bautismo de adultos es ya una realidad frecuente. Es necesario reflexionar sobre este punto con toda profundidad y no conformarse con hacer a los adultos una especie de adaptación de la práctica correspondiente a los niños.

El n.1 de las normas que comentamos recuerda que la Iglesia, en la legislación canónica actual, establece el previo período del catecumenado para poder proceder al bautismo de adultos. Ciertamente el Ordinario del lugar puede dispensar del catecumenado si considera suficiente la madurez religiosa del candidato y considera que debe recibir el bautismo sin esperar más, pero esto debe considerarse como privación de la gran riqueza de elementos que tiene el proceso del catecumenado. Es muy importante leer calladamente la introducción de la nueva *"Ordenación de la iniciación cristiana de*

los adultos" que hizo la Sagrada Congregación del Culto Divino. Sería doloroso que las normas sobre el catecumenado se entendieran a modo de trámites y no como proceso vital.

El n.8 señala varias formas para la admisión al catecumenado, siempre que se den las condiciones señaladas en el n. 2. El proceso catecumenado, por tanto, comienza con un acto concreto: el acto de admisión. La persona que admite es el Ordinario del lugar o uno de los sacerdotes señalados en el n. 7. El modo de realizar el acto de admisión puede ser uno de los siguientes:

a) *"Rito de la admisión al catecumenado"*. Para ello debe seguirse lo expresado en el ritual.

b) *"Un acto formal de aceptación ante la comunidad de fieles"*. Lo fundamental es que, por una parte, el candidato exprese ante el sacerdote y la comunidad su decisión de seguir el camino de la fe, ser discípulo de Cristo y miembro de su Iglesia y, por otra parte, que el sacerdote exprese la admisión con algunas palabras o con algunos signos (p. ej., Hacerle pasar desde la entrada hasta el interior para participar con toda la asamblea en la Celebración de la Palabra, entrega del Nuevo Testamento, etc., pero para evitar ambigüedades, lo mejor es que además del signo se digan también las palabras que explícitamente expresen la admisión). Desde ese momento ya deja de ser candidato y comienza a ser catecúmeno, con todos los derechos y deberes que le corresponden en la Iglesia. Es muy oportuno que en ese acto en el que participa la comunidad, el padrino que presentó al candidato exprese su decisión de ayudarle durante todo el proceso del catecumenado. Igualmente los catequistas y la comunidad entera deben sentirse comprometidos a acompañar y ayudar al catecúmeno con su entrega y testimonio.

c) *"Un acto... ante testigos"*. En este caso, la persona que admite al candidato ha de estar acompañada de dos testigos por lo menos. Es bueno que esté también el padrino pero no es un requi-

sito necesario para la validez del acto. El candidato debe expresar su decisión de prepararse para el bautismo. Puede hacerlo respondiendo a preguntas formuladas por el sacerdote y éste tiene que expresar la admisión.

d) *"Un acto... por escrito"*. En este caso no se necesitan testigos. El candidato puede escribir o firmar algún documento en el que hace constar, de alguna manera, su propósito de prepararse en la Iglesia para el bautismo, siguiendo el camino de la fe, y el sacerdote que actúa ha de expresar por escrito alguna frase de admisión. No está establecido que ese documento quede archivado en la Parroquia. Puede quedar en poder del catecúmeno. Lo mejor es hacer duplicado y dejar uno en el archivo parroquial y el otro en poder del catecúmeno.

El Ordinario del lugar, o el sacerdote designado según el n. 7, atendiendo a la conveniencia pastoral, debe decidir qué forma utilizar de todas las señaladas.

El Registro (o Libro) de Catecúmenos que señala el n.9 debe contener los datos de todos los que son admitidos como catecúmenos. Hay que tener presente que la Iglesia les otorga un estatuto especial (ver c.206, § 2). El libro de Catecúmenos es uno de los libros parroquiales (ver R. 535, § 1).

Los n.n. 10 y 11 formulan deberes y prerrogativas que, en Chile, pasan a ser parte del estatuto jurídico de los catecúmenos.

La versión castellana del "*Ritual de la Iniciación Cristiana de Adultos*" fue publicada en 1976 por el Departamento de Liturgia del CELAM, en el "*Ritual Conjunto de los Sacramentos*", después de ser aprobada por diversos Episcopados y confirmada por la Congregación para los Sacramentos y el Culto Divino. En Chile, esta versión fue publicada por SERVICIO n. 151 (marzo 1991), en una Edición Especial como subsidio litúrgico.

R. 804, § 1

(Lo referente a los medios de comunicación social, ver R. 772, § 2).

1. **Los educadores encargados de dictar clases de religión o de realizar labores de formación concerniente a la religión católica deben tener las condiciones señaladas por el Ordinario del lugar, quien siempre cuidará que "destaquen por su recta doctrina, por el testimonio de su vida cristiana y por su aptitud pedagógica" (can. 804, § 2), siendo el mismo Ordinario quien tiene el derecho de nombrar o aprobar los profesores y de removerlos, o exigir que sean removidos, si esto se requiere, en conformidad al can. 805.**

2. **Los referidos educadores deberán mantenerse unidos a la vida y labor de la Iglesia, según la organización que, para su formación permanente y mejor desempeño de su misión, señale el Obispo diocesano y procurarán que los alumnos se integren en forma viva a la comunidad eclesial.**

SERVICIO n. 139 (noviembre 1989) p. 2.

La norma pretende evitar que los profesores de religión realicen su labor a modo de funcionarios independientes, sin preocuparse de vivir la comunión con la comunidad eclesial y sin el adecuado testimonio.

R. 831, § 2 ver R. 772 § 2.

R. 877, § 3.

Para la inscripción del bautismo de un hijo adoptivo se procederá del siguiente modo:

1º Si se trata de la inscripción de alguien que ya está bautizado con otros datos, se realizará una nueva inscripción colocando al bautizado como el hijo de los adoptantes sin especificar la naturaleza de la filiación y con los datos del bautismo existente en la primera partida.

En la nueva inscripción se colocarán las notas marginales que hubiere en la partida original y que se refieran a sacramentos.

2º Si se trata de la inscripción de una persona que se bautiza después de la adopción, se inscribirá como hijo de los padres adoptantes sin especificar la naturaleza de la adopción.

3º Si se trata de una persona que se bautiza cuando ya se ha comenzado los trámites de adopción y que ha quedado inscrita en el Registro Civil con datos incompletos, inscríbase según los datos que estén en el Registro Civil y cuando se haya terminado el proceso de adopción complétese la partida de bautismo según quede completada la inscripción del Registro Civil. También puede hacerse la inscripción del bautismo anotando solamente el nombre del bautizado. En tal caso anótense con especial diligencia los datos de los padrinos e, incluso, de algún testigo si esto pareciere oportuno.

4º Si se trata de los casos en los que los padres entregan al hijo y pierden todo contacto e incluso conocimiento

de la vida posterior del hijo y, por otra parte, los que lo reciben tienen total desconocimiento de los padres reales y origen del hijo, se debe estudiar la situación, si es posible, a través de alguna persona responsable y digna de todo crédito, en orden a saber si se trata o no de un niño que está bautizado. En caso de que se descubra el hecho del bautismo y no quede lugar a dudas de que ese bautismo se refiere al mismo niño, el párroco del lugar donde está inscrito recogerá todos los antecedentes y los presentará a la Curia Diocesana para que, estudiado el caso, disponga cómo ha de hacerse la nueva inscripción. Los padres adoptivos, o que están tramitando la adopción, podrán pedir al Ordinario del lugar que, por decreto, ordene la inscripción como padrino a una persona que tenga las condiciones requeridas para el caso y acepte los compromisos que le corresponden como padrino. Todas las personas que han actuado en el proceso quedan obligadas al secreto sobre los datos de la real filiación.

SERVICIO n. 113 (mayo 1987) p. 28 (100)

La inscripción del bautismo tiene especial importancia ya que además de servir de prueba en cuanto a la pertenencia a la Iglesia, es el lugar donde se van anotando los sacramentos que producen carácter o vínculo por lo que es un documento cuya consulta es imprescindible en muchas situaciones.

A la Iglesia le interesa poder individualizar a cada persona que ha recibido el bautismo. Aunque, normalmente, para ello se hace referencia a la filiación real de cada uno, no siempre es necesario ni conveniente, e incluso, a veces imposible. En la práctica, la forma de individualizar a cada persona es la que se usa socialmente, aunque no se haga referencia a la realidad biológica, como es en el caso de adopción.

A veces, hay matrimonios que adoptan como hijo, por vía de hecho, a un niño recién nacido inscribiéndolo como hijo propio sin hacer ninguna de las tramitaciones que señala la ley para la adopción. Otras veces se cumplen todos los requisitos legales. En algunos casos todas las tramitaciones son muy secretas, destruyéndose, incluso, los documentos que puedan revelar la verdadera filiación, y quedando fuertemente obligadas por la ley a guardar secreto total todas las personas que han intervenido en el proceso.

Las normas establecidas por la CECH señalan un poco de casuística aunque sin ampliarla mucho, y en lo referente a la inscripción de la filiación se prescinde de dejar constancia de su carácter adoptivo (no se ha de inscribir *"hijo adoptivo"* de NN y XX sino *"hijo de NN y XX"*).

Cuando se realiza nueva inscripción de una persona ya bautizada, hay que tener cuidado de anular la primera inscripción para impedir que se haga uso de doble identidad.

Con relación al índice, es bueno que la nueva inscripción quede registrada tanto en el índice del libro en el que está, como en el índice del libro de la primera inscripción. En este libro la indicación a de hacer referencia al volumen y página de la nueva partida.

En los casos señalados en los n.n. 1º, 2º y 3º no es necesario recurrir a la Curia, a no ser que en los casos de nueva inscripción, se considere oportuno solicitar al Ordinario del lugar que nombre padrinos por decreto. Estos padrinos deben tener todas las condiciones que se requieren para el caso, tal como se señala en el n. 4 y quedan comprometidos lo mismo que los demás padrinos.

En los casos a los que se refiere el n. 4, hay que recurrir a la Curia Diocesana, la cual puede ordenar que se haga una nueva partida en la parroquia de los padres adoptivos, ordenando, al mismo tiempo que, en la parroquia donde está inscrito el bautismo, se eliminen todos los documentos que puedan revelar la identidad real del adoptado. En

este caso la partida debe ser rayada de modo que sea absolutamente imposible poder leer los nombres, apellidos y demás datos.

R. 891 *(Edad para la Confirmación)*

La edad en la que ordinariamente debe administrarse la confirmación es la edad juvenil, esto es, alrededor de los quince años.

SERVICIO n. 84 (junio 1984) p. 105
SERVICIO n. 102 (abril 1986) p. 11 de la separata.

La edad señalada por la CECH en esta norma es la que debe seguirse en Chile para la recepción de la Confirmación pero eso no afecta al caso de *"peligro de muerte"*, o al caso en el que, *"a juicio del ministro, una causa grave aconseje otra cosa*"(c.891). Por lo demás, la norma misma de la CECH expresa que se trata de la edad en la que *"ordinariamente"* debe administrarse la Confirmación. El Obispo es quien debe ponderar todo esto.

R. 895

El libro de confirmaciones en el que, de acuerdo a lo establecido por el canon 895, se deberán inscribir los confirmados será libro propio de cada parroquia, que se ha de conservar en el archivo parroquial, sin que esto sea obstáculo para que, donde convenga y con la aprobación del Obispo haya varias parroquias que tengan su archivo en un mismo lugar.

SERVICIO n. 109 (noviembre 1986) p. 7 de la separata.
Ver R. 535, § 1

R. 961, § 2

La Conferencia Episcopal, teniendo en cuenta que "la confesión individual e íntegra de los pecados con la absolución igualmente individual constituye el *único modo ordinario*, con el que el fiel, consciente de pecado grave, es reconciliado con Dios y con la Iglesia"(Exhort. Reconc. y Penit. n. 33) señala los siguientes criterios que deberá tener en cuenta cada Obispo diocesano para determinar los casos en los que se da la grave necesidad de recurrir, en forma excepcional, a la reconciliación de varios penitentes con confesión genérica y absolución general cuando juzga que se dan las condiciones requeridas a tenor del canon 961 § 1 n. 2.

- **deben ser casos en los que el grupo de penitentes no tenga posibilidad de encuentro próximo (durante un tiempo notable) con algún confesor.**

  Se considera tiempo notable para estos efectos un tiempo de dos meses.

- **deben ser casos, excepto en peligro inminente de muerte, en los que los fieles se congreguen como penitentes, esto es, con el ánimo de celebrar el sacramento de la reconciliación.**

- **debe siempre, tenerse presente que, únicamente, podrá tener lugar la absolución general si se verifican las condiciones siguientes exigidas por el canon 961: gran número de penitentes, insuficiencia de confesores, molestia sentida por los fieles al quedar por largo tiempo fuera de la gracia sacramental de la Santa Comunión.**

- **debe hacerse un acto preparatorio, en forma responsable, en el que cada uno de los que se disponen a recibir la absolución general exprese su confesión general, ya sea con palabras (v. gr.: yo confieso...) ya sea con signos (v. gr.: golpes de pecho, o un cántico). Se han de rechazar los modos de proceder que puedan generar confusión, sorpresa o duda en los fieles que, sin haber tenido la intención de acceder al sacramento de la reconciliación, se encuentren dentro de un grupo o multitud que recibe la absolución general.**

SERVICIO n. 109 (noviembre 1986) p. 7 de la separata.

El c. 961, después de rechazar, como práctica ordinaria, la absolución general a varios penitentes sin previa confesión individual, señala las circunstancias en que se podría recurrir, como modo extraordinario, a esa forma de proceder. El c. 962, § 1 señala los requisitos para que cada fiel reciba válidamente la absolución. El c. 963 expresa la obligación de acercarse a la confesión individual, después de haber recibido el perdón de pecados graves con una absolución general.

Se trata de absolución a los fieles que, bien dispuestos, se acercan buscando la reconciliación con Dios y con la Iglesia y se encuentran con que no es posible la confesión individual. Es desde esta perspectiva del encuentro con Dios por parte de quien ya se ha dejado conducir por Él en el proceso de conversión, como debe plantearse las normas y pastoral penitenciales. No tendría sentido plantear las *"absoluciones colectivas"* a modo de solución para quienes *"buscan facilidades"*.

Según el c. 961, § 2, es al Obispo diocesano a quien corresponde *determinar los casos* en los que se produce la necesidad de recurrir a la absolución colectiva en conformidad a las condiciones que señala el c. 961, § 1, n. 2 y según los criterios de la Conferencia Episcopal.

El texto que aparece arriba, R. 961, § 2, expresa los criterios no sólo acordados, sino establecidos, como norma por la CECH. La "*determinación de los casos*" que corresponde al Obispo diocesano podría ser el resultado de un análisis y reflexión del Obispo junto con los sacerdotes sobre la pastoral penitencial sacramental en la diócesis. Se ha de tener presente, sin embargo, que aunque el Obispo haga algún proceso de consultas, de reflexión etc., la determinación final de las cosas es un acto que le corresponde solamente a él.

R. 964, § 2

La celebración ordinaria del sacramento de la Penitencia se hará en tal forma que la acusación de los pecados se efectúe con la máxima libertad y privacidad.

Con ese fin habrá en todas las Iglesias confesionarios que ofrezcan la posibilidad de dos modos de confesión: aquél en que el penitente conversa totalmente de anonimato y aquel que permite un diálogo entre el penitente y el celebrante.

En ambos casos se procederá con prudencia pastoral y se aplicará lo establecido para la celebración del sacramento en el Ordo Penitentiae.

SERVICIO n. 89 (noviembre 1984) p. 289
SERVICIO n. 102 (abril 1986) p. 11 de la separata.

R. 1062, § 1

(Celebración de los esponsales)

Si en alguna oportunidad se hubieren de celebrar los esponsales, o promesa de matrimonio, tanto unilateral como bilateral a que hace referencia el cn. 1062, § 1, basta la

bendición de anillos de compromiso de matrimonio hecha por el Ordinario del lugar, el párroco, o algún delegado de ellos, junto con el acta de tal celebración en la que se ha de hacer constar el compromiso unilateral o bilateral que tenga lugar, lo cual sólo podrá realizarse en situación de plena libertad de parte de quienes se comprometen. Se ha de advertir a las dos partes que la promesa de matrimonio, tanto la unilateral como la bilateral, no da origen a una acción para pedir la celebración del mismo y de esta advertencia se ha de dejar constancia en el acta, la cual ha de quedar firmada por las dos partes y por quien hizo la bendición. La sola bendición de anillos de compromiso de matrimonio no es celebración de esponsales.

SERVICIO n. 113 (mayo 1987) p. 28 (100)

Normalmente no se realiza en Chile la celebración de esponsales. No obstante, la CECH ha querido establecer alguna forma de hacerlos si se presentan casos de personas de otras culturas en las que se realiza tal celebración, o que por cualquier otra causa suficiente la solicitasen.

R. 1067

1. **Ningún pastor o encargado de la parroquia delegará a otra persona la tarea de redactar la información matrimonial, a no ser que haya frecuentado exitosamente un curso ad hoc, en conformidad con las disposiciones emanadas por el Obispo diocesano.**

2. **Ningún párroco o encargado de parroquias omita, antes de la declaración del matrimonio, de dialogar por separado y personalmente con los novios para asegurarse que piden la celebración libre y responsablemente, sin presiones internas o externas, y con clara cons-**

ciencia del compromiso sagrado e indisoluble que asumen.

3. Antes de la celebración del matrimonio canónico deberá estudiarse el estado de los contrayentes para obtener seguridad moral sobre la ausencia de todo lo que pudiera impedir la celebración válida y lícita del matrimonio.

Este estudio deberá realizarse a través de un expediente de acuerdo a las siguientes normas:

1º Al menos un mes antes del matrimonio los contrayentes deben comparecer ante uno de sus párrocos competentes para el matrimonio ya sea el párroco del domicilio, o del cuasidomicilio, o por razón de residencia durante un mes (canon 1115) y manifestar su intención de contraer matrimonio.

2º El párroco les investigará sobre su identidad, su bautismo y confirmación, y ausencia de matrimonio canónico y posibles impedimentos, así como la realidad de la libertad de decisión para el matrimonio.

3º Conversará con los contrayentes sobre el matrimonio, sus fines y propiedades y sobre la integración en la comunidad cristiana.

4º Pedirá declaración a dos testigos que los conozcan y puedan dar seguridad sobre la ausencia de impedimentos y estado de libertad. Si el párroco conoce personalmente a las personas contrayentes y tiene seguridad sobre los datos, no es necesario que pida testigos, basta que él, como ministro de fe, deje constancia de lo que él conoce.

5º Si hay que pedir dispensa de algún impedimento se hará la solicitud correspondiente expresando claramente las causales.

6º Si la dispensa la concede el párroco ya sea por tratarse de algún caso en el que está facultado por la ley, ya sea que proceda con delegación para ello, deberá dejar constancia de la dispensa por duplicado. Un ejemplar quedará en el expediente y otro lo enviará a la Curia diocesana.

7º Si se tratara de algún menor de edad, deberá constar el permiso de alguno de los padres (c. 1071, 6º) a no ser que ya lo hubieran dado para el matrimonio civil.

8º Si las declaraciones y gestiones hechas no son suficientes para alcanzar la seguridad que se debe obtener, el párroco realizará la gestión que considere más oportuna para ello y dejará constancia tanto de la gestión como del resultado. Puede hacer la consulta al párroco de alguno de los lugares anteriores de residencia dando los datos (domicilio, amistades, etc.) para que el párroco de ese lugar pueda investigar a través de visitadores de confianza y discretos.

9º En cuanto a documentos se necesita certificado reciente de bautismo y, eventualmente, certificado de defunción del cónyuge anterior (basta presentar la libreta de familia anterior, y levantar acta de haber visto la constancia de la defunción en la libreta), o declaración de muerte presunta (c. 1707, § 1), documento sobre nulidad o disolución del matrimonio

anterior (c. 1085, § 2). Documento de dispensa de impedimento. Documentos sobre gestiones realizadas.

SERVICIO n. 89 (noviembre 1984) p.289
SERVICIO n. 100 (diciembre 1985) p. 319
SERVICIO n. 102 (abril 1986) p. 11 de la separata.

Estas normas han sido legisladas en tiempos distintos. Los nn. 1 y 2 fueron legislados en la 1ª Asamblea que realizó Legislación Complementaria (9-12 Agosto 1983, promulg. en Nov. 1984). El n. 3 con todos sus párrafos es posterior (Asamblea Plen. 10-14 Dic. 1984 – promulg. Dic. 1985).

El n. 1 señala las condiciones para poder encomendar a alguien la realización de la información o expediente matrimonial. Se trata del expediente señalado en el n. 3 y que no se puede tomar en forma superficial ya que debe generar seguridad moral de que no hay obstáculo alguno para la celebración del matrimonio. Puede suceder que el expediente se haga por separado de modo que cada contrayente comparezca ante párroco distinto.

Lo expresado en el n. 2 es previo al expediente. Es una norma muy importante también y junto con lo señalado en el n. 3 se refiere a *"las investigaciones que deben necesariamente preceder al matrimonio, de manera que, diligentemente observadas, pueda el párroco asistir al matrimonio*"(c. 1067).

El c. 1066 dice que *"antes que se celebre el matrimonio debe constar que nada se opone a su celebración válida y lícita"*. Esto mismo es lo que recuerda el n. 3 en su encabezamiento.

Algunos de los puntos que aparecen en el n. 3, 2º coinciden con los del n. 2. La diferencia está en que lo dicho en el n. 2 está dentro de un ambiente privado, de tal modo que si en esa conversación se

descubriese algo que se opone a la celebración válida o lícita del matrimonio, tendrían que estudiar entre ellos, privadamente, la forma de proceder para eliminar el obstáculo o para no realizar el matrimonio. Por el contrario, lo que se dice en el n. 3, 2º es para dejar constancia de ello en el expediente.

Aunque lo planteado en las normas que aquí estamos comentando está orientado, fundamentalmente, a salvar la celebración válida y lícita del matrimonio, es evidente que tanto el encuentro que se pide en forma privada como la realización del expediente deben aprovecharse al máximo en el fortalecimiento de los vínculos con la comunidad viva. A esto se orienta lo expresado en el n. 3, 3º de lo cual puede dejarse constancia en el expediente, anotando los datos concretos que considere oportunos el párroco en orden al seguimiento pastoral.

Los testigos a los que se refiere el n. 3, 4º son los que, conociendo la realidad, puedan testificar si existe o no algún obstáculo para el matrimonio. Cualquier testigo no sirve para poder obtener *"seguridad sobre la ausencia de impedimentos y estado de libertad"* de los contrayentes. A veces se necesitan más de dos testigos ya que puede ocurrir que se trate de testificar sobre una persona poco conocida y solamente se puedan encontrar personas que se refieran a una época de su vida y otros a otra. Es posible que uniendo lo que dicen los testigos que le conocieron en una época con lo que dicen los que le conocieron en otras épocas pueda llegarse a la seguridad pretendida, pero puede suceder también que queden dudas sobre si se contrajo algún otro matrimonio durante algunas de las épocas. En este caso se necesita proseguir la investigación por otros medios según se señala en el n. 3, 8º.

No es lo mismo la investigación que se ha de hacer sobre la persona que ha vivido siempre en el lugar y que es conocida por todos (vecinos, amistades desde la infancia...) que sobre la persona que es poco conocida en el lugar. Es necesario estudiar la secuencia de lugares en

los que ha residido desde la edad en la que pudo contraer matrimonio. Esta secuencia debe ser un tema del interrogatorio a esa persona, señalando los años o fechas aproximadas de permanencia en cada uno de esos lugares. El párroco verá, según las dudas que se le presentan, a qué parroquias conviene pedir cooperación. Como señala el n. 3, 8º se han de dar al párroco de ese lugar los datos necesarios para que pueda realizar la investigación a través de los medios y organizaciones que tenga en su parroquia.

R. 1083, § 2

A fin de que los jóvenes puedan contraer el vínculo matrimonial con la debida ponderación y con madurez espiritual suficiente, se establece como edad mínima para la celebración lícita del matrimonio la de 18 años. Cuando el párroco, después de un diligente examen, compruebe que los menores poseen los requisitos positivos necesarios, informará por escrito o personalmente al competente Superior Eclesiástico acerca de la conveniencia o no de permitir la celebración del matrimonio, y el Superior podrá dispensarlos de esta disposición.

SERVICIO n. 89 (noviembre 1984) p. 289
SERVICIO n. 102 (abril 1986) p. 12 de la separata.

El Superior Eclesiástico con facultad para autorizar el matrimonio según requiere esta norma, puede ser determinado por el Obispo diocesano. Por ejemplo, podría ser el decano de la Vicaría foránea (c.374, § 2), o el sacerdote coordinador de algún grupo de parroquias o actividad pastoral, etc. Si no hay normas diocesanas concretas que lo especifican, se ha de entender como Superior Eclesiástico, el Vicario Episcopal de zona, el Vicario General o el Obispo diocesano.

R. 1112, § 1

La Conferencia Episcopal Chilena da voto favorable para que, con la autorización de la Sede Apostólica, el Obispo diocesano elija a laicos que cumplan con los requisitos enumerados por el Canon 112, § 2, para que asistan a los matrimonios, donde no haya sacerdotes ni diáconos.

SERVICIO n. 89 (noviembre 1984) p. 289
SERVICIO n. 102 (abril 1986) p. 12 de la separata.

El Obispo que necesite facultar a algún laico (hombre o mujer y tanto de vida secular como religiosa) para asistir a los matrimonios ha de solicitar a la Santa Sede la requerida licencia (1112, § 1) y hacer constar el "voto favorable" concedido por la Conferencia en forma general, según se expresa aquí. La Secretaría de la CECH puede hacer certificado sobre la existencia de este voto. El Dicasterio al que se ha de recurrir es la Congregación del Culto Divino y Disciplina de los Sacramentos.

R. 1126

En los casos en los que se requiera la dispensa del impedimento de disparidad de cultos del que se trata en el can. 1086, § 1, o se haya de otorgar la licencia que prescribe el can. 1124, para la celebración de matrimonios mixtos, han de realizarse previamente las declaraciones y promesas señaladas en los can. 1125 y 1086, § 2 con la participación del párroco o de un presbítero o diácono con facultad ya sea por derecho, ya sea por delegación para asistir matrimonios y siempre que se trate de matrimonios para los que está facultado. Las referidas diligencias se efectuarán de acuerdo a las siguientes normas:

1. En cuanto al modo de proceder

1º El párroco o el presbítero o diácono facultado, instruirá personalmente a los contrayentes, juntos o por separado, sobre los fines y propiedades esenciales del matrimonio, advirtiéndoles que no pueden ser excluidos por ninguno de los dos contrayentes (can. 1125, 3).

2º El mismo párroco o presbítero o diácono, informará a la parte no católica sobre las promesas que debe hacer la parte católica, de modo que sea verdaderamente consciente de la promesa y obligación de la parte católica (can. 1125, 2).

3º Pedirá a cada uno de los contrayentes que realicen ante él las promesas y declaraciones que corresponden, esto es, la parte católica deberá declarar que está dispuesta a evitar cualquier peligro de apartarse de la fe y prometer sinceramente que hará cuanto le sea posible para que toda la prole sea bautizada y sea educada en la Iglesia Católica, mientras que la parte no católica deberá declarar que es verdaderamente consciente de la promesa y obligación de la parte católica y ambos contrayentes declararán conocer los fines y propiedades esenciales del matrimonio y que son plenamente aceptados.

2. En cuanto a la manera de dejar constancia

1º El referido párroco o presbítero o diácono, que actuó en las gestiones arriba expresadas, deberá dejar constancia escrita, con su firma, de la realización de las referidas gestiones.

2º Igualmente, cada contrayente, si sabe firmar deberá expresar con su firma la aceptación de la parte que le corresponda.

3º Si alguno de los contrayentes no supiera o no pudiera leer o escribir, el referido párroco, o presbítero o diácono, dejará constancia tanto de haber informado al contrayente como de la aceptación clara y libre por parte de éste.

4º El documento de constancia debe extenderse en doble ejemplar. Uno debe quedar en el expediente matrimonial y el otro deberá ser enviado a la Curia Diocesana o a quien por derecho o por delegación pueda conceder la dispensa del impedimento o la licencia para el matrimonio, quien, a su vez, después de conceder la dispensa, enviará a la Curia Diocesana tanto el documento referido como una copia firmada del documento de la dispensa.

3. En los casos en los que por la distancia o cualquier otra causa es difícil el acceso a algún sacerdote o diácono facultado, según lo dicho, el Ordinario del lugar puede autorizar que las gestiones y su constancia se realicen por el laico facultado para asistir matrimonios o incluso, en algún caso concreto, por alguna otra persona expresamente designada. De tales autorizaciones el Ordinario del lugar dejará constancia escrita.

4. Fórmula para la constancia de las declaraciones y promesas de la parte acatólica:

He tomado conocimiento de las obligaciones asumidas por mi futuro cónyuge y conozco los fines y propiedades esenciales del matrimonio que acepto en su integridad.

SERVICIO n. 89 (noviembre 1984) p. 289... (texto del n. 4)
SERVICIO n. 102 (abril 1986) p.13, de la separata... (texto del n. 4)
SERVICIO n. 122 (abril 1988) p. (70) 34 (todo el texto de las normas excepto el n. 4)

Estas normas han sido elaboradas en momentos distintos. La parte más antigua es la que aparece como n. 4.

El párrafo de encabezamiento determina las personas que pueden realizar las gestiones. Pero en casos de dificultad se ha de buscar solución según la forma expresada en el n. 3. El laico facultado para asistir a los matrimonios (ver R. 1112, § 1) puede quedar también facultado en forma general para los casos en los que se necesite hacer esa tramitación, pero si se trata de otro laico (tanto de vida religiosa como secular y tanto hombre como mujer) se ha de autorizar determinando la persona que queda facultada y expresando el caso concreto para el que se da la facultad. Esto no impide que se autorice a varias personas determinadas, cada una de ellas, para el mismo caso (aunque sea una de ellas, la primera que pueda hacerlo, la que actúe). Ni tampoco queda impedido que una persona determinada sea autorizada para varios casos concretos. La autorización la da el Ordinario del lugar, claro está, que si se trata de dar la autorización general a un laico con facultad de asistir a los matrimonios solamente podrá darla el Ordinario facultado según R. 1112, § 1.

El laico que haya de recibir esta facultad, debe ser persona suficientemente instruida para poder realizar, en forma adecuada y digna, todo lo señalado en los diversos párrafos de los n.n. 1 y 2.

Al seguir fielmente lo que señalan las normas, y teniendo presente que todo ello está orientado a la obtención de la dispensa para contraer matrimonio, cuando una parte es católica y la otra no bautizada (c. 1086); o a la obtención de la licencia, cuando una parte es católica y la otra cristiana no católica (c. 1125): se llegará a un docu-

mento o, mejor dicho, expediente que debe contener los elementos requeridos:

1) Solicitud con los datos concretos sobre la religión y bautismo de cada uno, con las causas para pedir y justificar lo solicitado.
2) Constancia según n. 2, 1º de haber realizado las gestiones señaladas en el n. 1.
3) Promesas y declaraciones de la parte católica.
4) Declaración de la parte no católica.

Si alguna de las partes no supiera o no pudiera firmar, basta que la persona facultada pida a dicha persona que se exprese con claridad y plena libertad sobre lo que corresponda. Hecho su pronunciamiento, y suponiendo que sea afirmativo, basta que la persona facultada lo haga constar con alguna frase semejante a ésta: *"No pudo firmar, pero con claridad y libertad expresó su conformidad, ante mí"*. En este caso firma solamente la persona facultada. No se necesitan testigos.

Según las normas todo este expediente de dispensa debe hacerse en doble ejemplar. *"Uno debe quedar en el expediente matrimonial y el otro deberá ser enviado a la Curia Diocesana o a quien por derecho o por delegación pueda conceder la dispensa del impedimento o la licencia para el matrimonio"* (n. 2, 4º). No hay dificultad que uno de los ejemplares sea fotocopia pero, en este caso, la persona facultada, o un notario eclesiástico (el párroco tiene esa facultad en su parroquia) debe certificar que es copia fiel.

Si existe alguna duda sobre la validez del bautismo de la parte no católica, quien concede la licencia debe también, por cautela, conceder la dispensa del impedimento de disparidad de cultos (c. 1086). Si el que ha hecho el expediente tiene facultad para dispensar el impedimento puede anotar, al final, en virtud de qué tiene la facultad, y añadir *"Concedo la licencia requerida y, en cuanto fuera necesario, la dispensa de disparidad de cultos, para que puedan contraer matrimonio las personas en referencia"* (fecha y firma).

La persona que conceda la dispensa o la licencia, debe enviar el documento de concesión de la dispensa o licencia al lugar de solicitud para que se incluya en el expediente matrimonial con copia a la Curia Diocesana a la que se enviará también el documento de las gestiones previas a la dispensa.

R. 1127, § 2

La forma canónica de la celebración del matrimonio es condición para su validez. No obstante, el Ordinario del lugar puede dispensar también de la forma canónica cuando concurran causas graves que dificulten el cumplimiento de esta condición.

Se consideran como tales las siguientes:

- ***a*. la posición irreductible de la parte no católica.**
- ***b*. el que un número considerable de familiares de los contrayentes rehuya la forma canónica.**
- ***c*. la pérdida de amistades muy arraigadas**
- ***d*. el quebranto económico.**
- ***e*. un grave conflicto de conciencia de los contrayentes, insoluble por otro medio.**
- ***f*. si una ley civil extranjera obligase a uno, al menos, de los contrayentes a una forma religiosa distinta de la católica.**

Una vez concedida la dispensa de la forma canónica, el matrimonio puede celebrarse, PÚBLICAMENTE, o ante el ministro de la otra confesión y en la forma prescrita por ésta, o ante la competente autoridad civil y en la forma civil legítimamente prescrita.

El Ordinario del lugar no concederá la dispensa de la forma canónica sin la previa petición escrita del o de los contrayentes, apoyadas por el propio párroco quien ratificará la presencia de las justas causas. Si en la petición se solicita la licencia para que algún sacerdote católico asista a la celebración de la boda, habrá que recordarle la prohibición del mismo canon 1127, § 3. Dicho sacerdote podrá sin embargo, participar en alguna lectura bíblica, en las peticiones de los fieles y al final del rito podrá dar una bendición a la parte católica. Quedando a salvo el canon 1121, § 3, el matrimonio celebrado sin la forma canónica deberá ser registrado en los libros parroquiales del lugar donde se hizo la Información Matrimonial juntamente con el rescripto del Ordinario del lugar.

SERVICIO n. 89 (noviembre 1984) p. 289
SERVICIO n. 102 (abril 1986) p. 13 de la separata.

El Ordinario del lugar que puede dispensar de la forma es el de la parte católica *"pero consultando en cada caso al Ordinario del lugar en que se celebra el matrimonio"* (c. 1127, § 2).

El c. 1127, § 2 dice que ha de permanecer *"para la validez la exigencia de alguna forma pública de celebración"*. El Código no deja lugar al matrimonio secreto, entendido éste como la manifestación del consentimiento matrimonial hecha entre los contrayentes sin la presencia de nadie más. Se requiere, por lo menos, la presencia de una persona. Esta persona equivale al ministro de fe. Jurídicamente es acto público y se inscribe en el libro parroquial de matrimonios, que es libro público.

Cuando las normas R. 1127, § 2 dicen que *"una vez concedida la dispensa de la forma canónica, el matrimonio puede celebrarse, PÚBLICAMENTE, o ante el ministro de la otra confesión y en la forma prescrita por ésta, o ante la competente autoridad civil legítima-*

mente prescrita”, está expresando que el matrimonio puede celebrarse siguiendo una de las tres formas que se señalan acto seguido: 1ª “PÚBLICAMENTE”, 2ª según la forma de la religión del otro contrayente, 3ª según la forma de la sociedad civil. La 2ª y la 3ª forma quedan, de algún modo, concretadas. La 1ª queda expresada de un modo muy amplio. Es el Ordinario quien la debe concretar, pero debe tener presente la dimensión pública, y esto es lo que se destaca al escribirlo con letras mayúsculas. No es necesario que sea un acto comunitario. Basta que sea público por la presencia de una persona, según se ha dicho, aunque esta persona guarde discreción después.

Si se trata de casos en los que ya se manifestó el consentimiento matrimonial de algún modo, la situación podrá resolverse con la sanación en la raíz (cc. 1161 – 1165).

En peligro de muerte también de puede dispensar de la forma (c. 1079).

En cualquiera de los casos, una vez que el matrimonio viene a ser matrimonio canónico, debe quedar inscrito en el libro de matrimonios.

R. 1231 y 1232

1. **La aprobación de la Conferencia Episcopal para que un santuario pueda llamarse nacional y la aprobación de sus estatutos se concederá según el proceso para la aprobación de estatutos y concesión de personalidad jurídica, erección de asociaciones públicas, etc., establecidas por la Conferencia como legislación complementaria al “can. 312 y otros”.**

2. **La petición a la Conferencia solicitando que un santuario pueda llamarse nacional ha de ser hecha por el obis-**

po de la diócesis en la que se encuentra el santuario, o aprobado por él.

3. **En los estatutos, además de las determinaciones señaladas en el can. 1232, § 2, deberá expresarse con toda claridad que la autoridad para la labor pastoral del santuario es el Ordinario del lugar.**

SERVICIO n.124 (junio 1988) p. 10 (114)

No sólo no se puede establecer en una diócesis un santuario como nacional sin que lo sepa el Obispo, o sin que lo acepte, sino que es necesario que sea el Obispo el que lo solicite a la Conferencia, según n. 2 o, por lo menos, que apruebe él dicha solicitud.

R. 1232 *ver R. 1231*

R. 1236, § 1

De acuerdo con la tradición litúrgica y con su valor simbólico (puesto que el altar representa a Cristo), es conveniente que la mesa del altar fijo sea de un solo bloque de piedra natural, pudiendo las columnas o la base ser de cualquier material. Sin embargo, la Conferencia Episcopal autoriza que la referida mesa pueda ser de piedras aglutinadas con cemento u otro mortero sólido de modo que formen un solo bloque, o bien de piedra artificial, o incluso de madera. En este último caso es preferible que la mesa sea de una sola pieza, pero si fuere de varias piezas, éstas deben estar sólidamente unidas entre sí, constituyendo un solo todo que no pueda desarmarse con facilidad. En todo caso la mesa y el altar deben tener aspecto digno y sólido, y armónico, dentro de lo posible, con el estilo y estética del templo.

SERVICIO n. 124 (junio 1988) p. 10 (144)

R. 1246, § 2

(calendario de días festivos)

- **Además del Domingo, deben observarse en Chile como fiestas de precepto:**

  NAVIDAD ..... 25 de Diciembre
  INMACULADA CONCEPCIÓN ..... 8 de Diciembre
  ASUNCIÓN DE V. MARÍA ..... 15 de Agosto
  TODOS LOS SANTOS ..... 1 de Noviembre

- **Se trasladan a Domingo las siguientes fiestas:**

  EPIFANÍA ..... al Domingo que ocurre entre el 2 y el 8 de Enero
  ASCENSIÓN ..... al Séptimo Domingo de Pascua
  SANTÍSIMO CUERPO Y SANGRE DE CRISTO ..... al Domingo después de Trinidad

- **Quedan suprimidas como fiestas de precepto:**

  SANTA MARÍA MADRE DE DIOS ..... 1 de Enero
  SAN JOSÉ ..... 19 de Marzo
  STOS. APÓSTOLES PEDRO Y PABLO ..... 29 de Junio

Estas tres fiestas permanecen como "Fiestas de Devoción" con el grado de solemnidad.

Dada la larga tradición y profundo arraigo que tiene en Chile la celebración de la Inmaculada Concepción el 8 de Diciembre y teniendo en cuenta que esta celebración es coherente con el sentido de Adviento, cuando el día 8 de Di-

ciembre concurra Domingo de Adviento, tendrá preferencia la celebración de la Inmaculada Concepción.

SERVICIO n. 84 (junio 1984) p. 105 (todo el texto menos la fecha del Santísimo Cuerpo y Sangre de Cristo y el último párrafo).
SERVICIO n. 100 (diciembre 1985) p. 320 (último párrafo de la norma).
SERVICIO n. 102 (abril 1986) p.13 de la separata.
SERVICIO n.156 (agosto 1991) p.32 (reforma sobre el día del Santísimo Cuerpo y Sangre de Cristo)
SERVICIO n. 247 (octubre 2001) p. 55 – 56 (nueva reforma sobre el día del Santísimo Cuerpo y Sangre de Cristo)

Según las *"Normas Generales sobre el Año Litúrgico y el Calendario"* (ver en el Misal), *"los domingos de Adviento, de Cuaresma y Pascua tienen prioridad sobre todas las fiestas del Señor y sobre todas las solemnidades. De suerte que las solemnidades que coincidan con esos domingos son anticipadas al sábado"* (n. 5 de las referidas Normas). Esta disposición no tiene vigencia en Chile para el caso de concurrencia de la solemnidad de la Inmaculada Concepción, 8 de Diciembre, en un Domingo de Adviento, según señala la Legislación Complementaria R. 1246, § 2 en su último párrafo.

La fecha para la celebración del Santísimo Cuerpo y Sangre de Cristo en la formulación promulgada en junio de 1984 (Servicio n. 84) era el "Domingo después de Trinidad". Después se modificó, quedando el "Jueves después de la Santísima Trinidad", promulgado en agosto 1991 (Servicio n. 156) ya que en el calendario civil se había establecido la fiesta en esa fecha. Posteriormente fue modificado el calendario civil y la Conferencia Episcopal dejó de nuevo la celebración en el "Domingo después de Trinidad", según quedó promulgado en octubre de 2001 (Servicio n. 247)

R. 1251 y 1253

1. Para los efectos de la observancia del ayuno y abstinencia, realizados por motivación religiosa, la Conferencia Episcopal Chilena establece:

1º Por ayuno debe entenderse la privación de alimentos o, por lo menos, en cantidad notoria con relación a lo habitual.

2º Por abstinencia debe entenderse la privación de comer carne.

2. Los fieles se esforzarán en valorar la práctica de la privación de alimentos, según el ejemplo de Jesús y la tradición secular de la Iglesia. Sin embargo, cada uno de los fieles obligados a la observación de la abstinencia puede sustituirla, salvo el Miércoles de Ceniza y Viernes Santo, por alguna de las siguientes prácticas:

1º *Prácticas de mortificación*, orientadas directamente a la superación del egoísmo y desorden interior de cada uno.

2º *Prácticas de caridad*, orientadas directamente a vivir el amor hacia los demás y con los demás.

3º *Prácticas de piedad*, orientadas directamente a restablecer o intensificar el diálogo con Dios.

SERVICIO n. 100 (diciembre 1985) p. 320
SERVICIO n. 102 (abril 1986) p. 14 de la separata.

Estas normas hay que entenderlas según la forma común de hablar y manteniendo la referencia a lo que se considera común (o que debe

ser lo común). En este sentido, la expresión *"por ayuno debe entenderse la privación de alimentos o, por lo menos, en cantidad notoria con relación a lo habitual"* deja sobreentendido que habitualmente se come lo suficiente. La persona que en forma habitual come lo suficiente es la que debe guardar el ayuno según señala la norma. Las personas desnutridas, los que habitualmente no comen lo suficiente, no están obligados a cumplir la ley del ayuno, la cual, más bien, es un llamado a los que comen, para recordar, en forma activa y operante, a los que no comen, viendo en ellos el rostro del Señor.

También los pobres deben practicar la penitencia y no sólo como virtud, ciertamente, sino que deben vivir la penitencia institucional para expresar su vinculación a la comunidad penitente, pero no es la intención del legislador pedirles a ellos que la expresen privándose de la carne o de los alimentos.

El c.1250 señala como tiempos penitenciales todos los viernes del año y el tiempo de cuaresma. El c. 1251 establece las prácticas penitenciales que deben cumplirse los viernes, el Miércoles de Ceniza y el Viernes Santo, pero no dice nada respecto al *"tiempo de cuaresma"* en su generalidad. Es claro, no obstante, que la Iglesia pide una actitud especial de penitencia durante todo el tiempo de la cuaresma. Esa actitud debe ser vivida según el sentido del c. 1249. La CECH invita a los fieles, durante la Cuaresma, a participar en la Campaña de Fraternidad. Es una forma concreta de expresar la vinculación con la comunidad, en contraposición a lo que significa el pecado como egoísmo y alejamiento de la comunidad viva.

Las *"prácticas de mortificación"*, las *"prácticas de caridad"* y las *"prácticas de piedad"* se complementan entre sí, según lo explica la tradición cristiana de la práctica penitencial con motivación religiosa. La CECH señala hacia donde están *"orientadas directamente"* cada una de estas categorías de prácticas, con el fin de sugerir a cada uno que, al realizar la práctica que realice, trate de vivir las otras dimensiones que esa práctica tiene dentro de la tradición cristiana.

R. 1253 ver R. 1251

R. 1262

1. **Como expresión de la participación y responsabilidad de los fieles en la labor de la Iglesia, además de las actividades que cada uno asuma según sus cualidades y particular vocación, todos los que tengan ingresos propios deberán contribuir a la misión de la Iglesia Diocesana con el aporte del uno por ciento de dichos ingresos.**

2. **Los ingresos que se perciben con ocasión del ejercicio del ministerio sacerdotal, diaconal y catequístico, no están obligados a la contribución a la que se refiere el párrafo anterior.**

3. **Los clérigos que tengan patrimonio personal constituido por bienes raíces u otro tipo de ingresos no comprendidos en el párrafo anterior, están obligados a la contribución señalada.**

4. **El lugar en el que se tiene que cumplir con el deber de contribución a la Iglesia es la Diócesis donde se encuentran los bienes raíces o Diócesis del patrimonio. La contribución debe cumplirse ya sea a través de alguna de las parroquias de domicilio o cuasidomicilio, ya sea dirigiéndose a la diócesis que corresponda a través de cualquier medio.**

5. **Corresponde al Obispo determinar, luego de oír el parecer del Consejo de Presbiterio, las normas correspondientes a la organización de la contribución a la Iglesia y si se admite que la contribución se haga en espe-**

cies. En los lugares donde existe la costumbre de dar primicias, su valor deberá computarse como cumplimiento parcial o total de la contribución a la Iglesia.

SERVICIO n. 109 (noviembre 1986) p. 7 de la separata.
SERVICIO n. 261 (mayo 2004) p. 58 – 61 (modifica n. 4 y redacción n. 2)

Estas normas son las que rigen en la actualidad para la *"Contribución a la Iglesia"* (CALI o 1 %). Es posible que la práctica organizada a nivel nacional haga evolucionar estas normas.

Dar la Contribución a la Iglesia según señalan las presentes normas es una obligación que no queda cumplida con las colaboraciones, limosnas, cuotas para obras sociales o piadosas, etc., que cada uno pueda entregar libremente, por buenos que sean esos otros fines. En los casos en los que se organicen suscripciones para alguno de esos otros fines distintos a los del cumplimiento de la obligación aquí señalada esto debe quedar muy claro a los fieles. Véase R. 1265 § 2

Según el n. 5, es el Obispo diocesano, oído el Consejo Presbiteral, quien fija las normas de la organización en la diócesis y si se admite que la contribución se haga en especies. Pero, independientemente de la decisión que se pueda tomar en cada diócesis sobre el pago en especies, se ha de tener en cuenta que, según la Legislación Complementaria de la CECH, la entrega de primicias es una forma de cumplir, total o parcialmente, con la obligación señalada por esta norma..

Véase el comentario a R.1272 y 1274.

R. 1265, § 2

Cualquiera persona o entidad que pretenda realizar alguna colecta en beneficio de alguna institución eclesiástica o finalidad piadosa, deberá contar con los permisos señalados

en el canon 1265, § 1 y, además, atenerse a las siguientes normas:

1. **La cuestación ha de realizarse de modo que no dé lugar a que los fieles la confundan con la contribución a la Iglesia señalada por la legislación vigente.**

2. **Si se desea hacer alguna cuestación por suscriptores, debe constar así explícitamente en el permiso del Ordinario del lugar y debe estar señalada la periodicidad de la recaudación. Si la periodicidad es mensual, o más frecuente, y ha de durar un año o más, el Ordinario del lugar deberá consultar al Colegio de Consultores antes de conceder el permiso escrito.**

3. **Las normas anteriores no afectan a las colectas que realizan las parroquias dentro de su propio territorio o entre sus feligreses, ni tampoco a los aportes de quienes por acuerdo libre entre ellos deciden contribuir con cuotas para las obras o fines que ellos consideren conveniente.**

SERVICIO n. 109 (noviembre 1986) p. 8 de la separata.
SERVICIO n. 261 (mayo 2004) p. 58 – 61 (modifica n. 2)

La Contribución a la Iglesia, según las normas R. 1262, es la forma establecida para participar normalmente en los gastos que ocasiona la labor de la Iglesia y que deben ser cubiertos entre todos. Lo que se establece en R.1265, § 2 quiere evitar confusiones en los fieles, los cuales deben tener muy claro en qué momento están actuando según las normas para participar responsablemente en los pagos que les corresponden, y en qué momento están realizando un aporte libre.

R. 1272 y 1274

1. **Aunque es en cada una de las diócesis donde debe haber una institución especial que, a tenor del c. 1274, § 1, recoja los bienes y oblaciones para proveer, conforme al can. 281, a la sustentación de los clérigos y que, con el mismo fin, se haga cargo de los bienes que pertenecían a los beneficios, la Conferencia Episcopal estimula a las diócesis para que den pasos a formar entidades interdiocesanas entre las diócesis que lo crean oportuno, sobre la base de acuerdos que entre ellas establezcan, ya sea como entidades meramente administrativas, ya también productivas.**

2. **Si en alguna situación apareciese conveniente mantener el sistema beneficial, el Obispo diocesano deberá presentar a la Conferencia Episcopal las determinaciones sobre su régimen para que, después de aceptadas por la Conferencia, sean presentadas a la Santa Sede con el fin de estudiar un acuerdo según las normas del can. 1272.**

3. **Si se considera oportuno la creación de alguna entidad productiva, ya de carácter diocesano, ya interdiocesano, para utilidad de todas o de parte de las instituciones destinadas a los fines señalados en el can. 1274, esto es: remuneración del clero (1274, § 1), previsión (1274, § 2), y masa común (1274, § 3), debe quedar siempre a salvo, en cada diócesis, que los beneficios que se reciban de la entidad productiva han de ser repartidos en la misma proporción a los aportes hechos por las instituciones señaladas.**

SERVICIO n. 134 (junio 1989) p. 29

El Concilio, al hablar de la justa remuneración de los presbíteros, dijo que *"ha de abandonarse el sistema llamado beneficial"* (P.O.20). El c. 1272 señala que *"en las regiones donde aún existan beneficios propiamente dichos, corresponde determinar su régimen a la Conferencia Episcopal, según..."*. Pero para dar cumplimiento a esto, la CECH ha preferido dejar la iniciativa al Obispo diocesano que tenga interés en ello, como puede verse en el n. 2 y la mente es, tal como señala el c. 1272, que no sólo las rentas sino *"la misma dote de los beneficios, pasen gradualmente a la institución de la que se trata en el can. 1274, § 1"*.

Tres son las instituciones o entidades a las que se refiere el c. 1274 y a cuyos objetivos se ha de prestar especial atención: 1) *Instituto para la remuneración del clero* (c. 1274, § 1); 2) *Instituto para la previsión del clero* (c. 1274, § 2); y 3) *Entidad "masa común"* (c. 1274, § 3) para hacer frente a los gastos del resto del personal y de los demás gastos de la diócesis. Es fácil reconocer en todo esto lo que dijo el Vaticano II en P.O. 20-22. Sin duda es la fuente.

Para la previsión del clero, en Chile, ya está en marcha la Mutual Pax, no obstante, cada diócesis debe resolver lo que respecta a su aporte.

Las normas diocesanas deberán señalar cómo se distribuye la CALI (ver R. 1262) entre las tres entidades referidas, pero para dar pasos operacionales, dentro de las normas y siguiendo sus sugerencias, se necesitan iniciativas que articulen la CALI con el resto de entradas (rentas, etc.) de la diócesis y con la reorganización de la administración de los bienes (y sus rentas) provenientes de los antiguos beneficios, pero teniendo presente que lo que proviene de los antiguos beneficios, ha de destinarse a la institución cuya finalidad es la remuneración del clero (c. 1272 y 1274, § 1). Pero, además, se trata de buscar otros medios.

Es un momento de innovación. Es necesario estimular la creatividad. La causa merece la pena y es urgente.

R. 1274 ver R. 1272

R. 1277

Se consideran actos de administración extraordinaria

1. **La enajenación de bienes cuyo valor sea superior a 25.000 Dólares**

2. **La hipoteca o la constitución de cualquier gravamen real sobre bienes inmuebles, como ser usufructos, usos, servidumbres o comodatos, etc., tanto a título gratuito como a título oneroso siempre que se trate de bienes cuya tasación exceda los 25.000 Dólares.**

3. **La adquisición de aquella deuda que haga sobrepasar la cantidad de 100.000 Dólares el monto total de las deudas de la Diócesis, o de 50.000 Dólares si se trata de otra persona jurídica, así como la adquisición de cualquier deuda cuando el endeudamiento previo ya ha sobrepasado las referidas cantidades..**

4. **El arrendamiento, dándolo o tomándolo, de bienes en los casos en los que el valor del arrendamiento sea superior a 125.000 Dólares anuales, según lo establecido por la Conferencia en lo referente al canon 1297.**

5. **Las inversiones que a juicio del Consejo Diocesano de Asuntos Económicos son de alto riesgo, cuando el valor de lo que queda arriesgado es superior a 25.000 Dólares.**

6. **Las operaciones que al realizarlas perjudiquen el patrimonio de una persona jurídica pública eclesiástica en un valor superior a 10.000 Dólares.**

7. **La enajenación de bienes preciosos, especialmente de los destinados al culto divino.**

8. **Los gastos, fuera del presupuesto ordinario de la diócesis, de cantidades superiores al 25% de dicho presupuesto.**

SERVICIO n. 109 (noviembre 1986) p. 8 de la separata.
SERVICIO n.199 (noviembre 1995) p. 32 (modifica n. 1)
SERVICIO n. 261 (mayo 2004) p. 58 – 61 (modifica los nn. 1 al 6 incl.)

La determinación de los actos enumerados como *"actos de administración extraordinaria"* tiene una fuerte repercusión jurídica. Según el c. 1277, para la realización de estos actos, se necesita el consentimiento del Consejo de Asuntos Económicos y el consentimiento del Colegio de Consultores. Esto afecta a la validez del acto y se ha de actuar según el c. 127.

R. 1292, § 1

1. **En el caso de enajenación de bienes cuyo valor exceda la cantidad de 500.000 Dólares Norteamericanos se requerirá la autorización de la Santa Sede. (Además del Consentimiento del Consejo Diocesano de Asuntos Económicos y del Consejo de Consultores). Cada vez que con la autorización de la Santa Sede varíe esta cantidad, variarán en la misma proporción todas las cantidades que aparecen en la Legislación Complementaria expresadas en Dólares**

2. **En el caso de enajenación de bienes cuyo valor se encuentra entre 500.000 Dólares, como cantidad máxima y 25.000 Dólares, como cantidad mínima, se reque-**

rirá la autorización del Obispo Diocesano con el consentimiento del Consejo Diocesano de Asuntos Económicos y del Colegio de Consultores, así como el de los interesados.

3. En el caso de enajenación de bienes cuyo valor es inferior a 25.000 Dólares, será competente el Obispo Diocesano, oído el Consejo Diocesano de Asuntos Económicos. El Obispo podrá oír al Consejo en cada caso o bien oír al Consejo para fijar los criterios o normas a seguir, según cantidades o situaciones, y podrá delegar al Ecónomo Diocesano, en todo o en parte, la facultad de actuar dentro de las referidas normas

SERVICIO n. 84 (junio 1984) p. 105
SERVICIO n. 102 (abril 1986) p. 15 de la separata.
SERVICIO n. 199 (noviembre 1995) p. 32 (modifica cantidades en los tres párrafos)
SERVICIO n 252 (septiembre 2002) p. 58) (modifica párrafo 1)
SERVICIO n. 261 (mayo 2004) p. 58 – 61 (modifica los tres párrafos)

La Asamblea Plenaria de la Conferencia Episcopal celebrada en Noviembre de 2003 aprobó colocar la siguiente nota que aunque es oficial, en cuanto está aprobada por la Asamblea Plenaria, no obstante no es un texto legal (no es ley)

1°. Debe recordarse que según can. 1295 estas normas ***"deben observarse no sólo en una enajenación, sino también en cualquier operación de la que pueda resultar perjudicada la situación patrimonial de la persona jurídica"***

"2°. Según la cláusula final del n. 1, al modificares la cantidad señalada en este lugar, quedan modificada al mismo tiempo las cantidades de las siguientes normas de la Legislación Complementaria:

a) En R. 1292, § 1, n. 2, los bienes sobre los que se ha de aplicar esta norma son aquellos cuyo valor se encuentra entre la cantidad señalada en el párrafo n. 1 y un vigésimo suyo.
b) En R. 1292, § 1, n. 3, los bienes sobre los que se ha de aplicar esta norma son aquellos cuyo valor es inferior a un vigésimo del valor señalado en el párrafo n. 1
c) En R. 1277, n. 1, los bienes sobre los que se ha de aplicar esta norma son aquellos cuyo valor es superior a un vigésimo de la cantidad señalada en R. 1292, § 1, n. 1.
d) En R. 1277, n. 2, igualmente, los bienes sobre los que se ha de aplicar esta norma son aquellos cuyo valor es superior a un vigésimo de la cantidad señalada en R. 1292, § 1, n. 1
e) En R. 1277, n. 3, la adquisición de la deuda sobre la que se ha de aplicar esta norma es aquella cuyo valor sea superior a la quinta parte de la cantidad señalada en R. 1292, § 1, n. 1, si se trata de la Diócesis o a la quinta parte si se trata de otra persona jurídica. o cualquier otra deuda cuando la persona jurídica que la contrae ya tiene un endeudamiento previo igual o superior a dicha cantidad.
f) En R. 1277, n. 4, el arrendamiento sobre el que se ha de aplicar esta norma es aquel cuyo valor es superior a la cuarta parte de la cantidad señalada en R. 1292, § 1, n. 1.
g) En R. 1277, n. 5, las inversiones sobre las que se ha de aplicar esta norma son aquellas en las que el valor de lo que queda arriesgado es superior a la vigésima parte de la cantidad señalada en R. 1292, § 1, n. 1.
h) En R. 1297, n. 1, el arrendamiento sobre el que se ha de aplicar esta norma es aquel cuyo valor es superior a la cuarta parte de la cantidad señalada en R. 1292, § 1, n. 1.
i) En R. 1297, n. 2, el arrendamiento sobre el que se ha de aplicar esta norma es aquel cuyo valor está comprendido entre le expresado en el n. 1 como máximo y su vigesimaquinta parte como mínimo.
j) En R. 1297, n. 3, los casos sobre los que se ha de aplicar esta norma son aquellos en los que el valor sea inferior a la vigesimaquinta parte señalada en el n 2.

La autorización requerida según la ley para enajenar los bienes que señala el c. 1291 es requisito necesario para la validez del acto.

Por otra parte, teniendo en cuenta el c. 127, el consentimiento del Consejo de Asuntos Económicos y el del Colegio de Consultores son necesarios para la validez de la autorización. Debe obtenerse según señala el c. 127.

En los casos en los que se requiere el consentimiento ya sea del Colegio de Consultores o del Consejo de Asuntos Económicoesos casos, se ha de tener en cuenta el can. 127, § 2, 1°, que expresa: *"es inválido el acto del Superior en caso de que no pida el consentimiento de esas personas o actúe contra el parecer de las mismas"*

Pero en estos casos en los que se requiere el consentimiento ha de tenerse en cuenta la respuesta de la ***Pontificia Comisión para la interpretación auténtica del Código de Derecho Canónico*** del 14 de mayo de 1985 que dice así. (traducción no oficial): "*Duda: Si acaso el Superior mismo tiene derecho a emitir voto con los demás, por lo menos para dirimir el empate, cuando el derecho establece que, para realizar ciertos actos, el Superior necesita el consentimiento de algún Colegio o grupo , según la norma del can. 127, § 1. Respuesta:* ***NO."*** Esto fue aprobado por el Papa el 5 de julio de 1985 (AAS. Vol. LXXVII, 1985, pp 771). En consecuencia, el Obispo, aunque es el Presidente del Consejo, no tiene voto en estos casos ni para dirimir el empate.

Para el caso del n. 3, en el que la norma establece que el Obispo oiga al Consejo de Asuntos Económicos, lo que se requiere para la validez es pedir el parecer (c. 127, § 1) pero no es necesario actuar de acuerdo a los miembros del Consejo.

R. 1297

(Normas sobre arrendamiento)

Para el caso de arrendamiento de bienes de la Iglesia, la Conferencia Episcopal establece las siguientes normas:

1º Para los casos en los que el valor del arrendamiento sea superior a 125.000 Dólares anuales, la autoridad competente será el Obispo con el consentimiento del Consejo Diocesano de Asuntos Económicos y con el del Colegio de Consultores.

2º Para los casos en los que el valor anual del arrendamiento esté comprendido entre 125.000 Dólares como máximo y 5.000 Dólares como mínimo la autoridad competente será el Obispo con el consentimiento del Consejo Diocesano de Asuntos Económicos.

3º Para los casos en los que el valor anual del arrendamiento sea inferior a 5.000 Dólares la autoridad competente será el Obispo, oído el Consejo Diocesano de Asuntos Económicos. El Obispo podrá oír al Consejo en cada caso o bien oír al Consejo para fijar los criterios o normas a seguir, según cantidades o situaciones, y podrá delegar al Ecónomo Diocesano, en todo o en parte, la facultad de actuar dentro de las referidas normas.

SERVICIO n. 89 (noviembre 1984) p.290
SERVICIO n. 102 (abril 1986) p. 15 de la separata.
SERVICIO n. 261 (mayo 2004) p. 58 – 61 (modifica los tres números)

Según lo dicho al comentar las normas R. 1292, § 1, el consentimiento se requiere para la validez. Se debe actuar según c. 127 (ver nota en R. 1292, § 1)

En el caso que solamente se pide: *"oído el Consejo de Asuntos Económicos"* (n. 3), para la validez basta pedir el parecer (c. 127, § 1),

sin que sea necesario actuar en conformidad al parecer del Consejo, aunque sea unánime. Es evidente que nos estamos refiriendo a los efectos jurídicos de la actuación y no al *"deber ser"*, el cual requiere muchos otros elementos de discernimiento.

R. 1303, § 1, 1 *ver R. 312*

R. 1304, § 2 *ver R. 312*

R. 1421, § 2

Queda permitido que para el cargo de jueces diocesanos puedan ser nombrados laicos ya sean varones ya mujeres, los cuales han de ser doctores o licenciados en derecho canónico y tener las demás condiciones señaladas en el canon 1421, § 3.

SERVICIO n. 89 (noviembre 1984) p. 288
SERVICIO n. 102 (abril 1986) p. 15 de la separata.

Para nombrar juez a alguien que no sea doctor o licenciado en derecho canónico (c. 1421, § 3), se necesita autorización de la Santa Sede. El Dicasterio competente es el Suprema Tribunal de la Signatura Apostólica. El Obispo no puede dispensar de esa norma, ya que el c. 87, § 1, no le faculta para dispensar de las leyes procesales (las contenidas en el derecho procesal: Libro VII del C.I.C.).

R. 1425, § 4

Queda permitido que en el juicio de primer grado, si no se pudiera formar el colegio de tres a cinco jueces, el Obispo pueda encomendar las causas a un juez único que sea clérigo, mientras dure la imposibilidad.

SERVICIO n. 89 (noviembre 1984) p.289
SERVICIO n. 102 (abril 1986) p. 15 de la separata.

Cuando en primera instancia dictó sentencia un juez único, según lo que permite la presente norma "*el tribunal de segunda instancia debe actuar colegialmente*" (c. 1441).

R. 1714

Para evitar los litigios judiciales no penales, y excluyendo los casos en los que se trate sobre las materias señaladas en el canon 1715, § 1 las partes han de tratar de resolver el conflicto por transacción, avenimiento, compromiso o juicio arbitral, según las normas establecidas por ellos o de acuerdo con la persona que designe el Obispo de una de las partes.

Sin un esfuerzo sincero en la búsqueda de este arreglo no se podrá entablar la litis.

SERVICIO n. 89 (noviembre 1984) p.290
SERVICIO n. 102 (abril 1986) p. 16 de la separata.

La norma pide *"un esfuerzo sincero"* en la búsqueda de arreglo, antes de entablar la litis. Más aún, sin ese esfuerzo previo no se puede entablar la litis. La norma no señala quien debe calificar la *"sinceridad"* del esfuerzo. En caso que haya intervenido una persona designada por el Obispo, es, sin duda, quien mejor puede calificar el esfuerzo y habrá que atenerse a su parecer. El tribunal antes de dar cauce a la litis deberá investigar sobre los esfuerzos realizados y ver cómo procede seguir.

INDICE DE MATERIAS

Se remite a la norma complementaria
(R. y número del canon al que se refiere)

Aa

Abrogación: Del Concilio Plenario Chileno: Disposición Previa.

Absolución general: Criterios para que el Obispo determine los casos en los que se pueda recurrir a ella para absolver a varios penitentes, previa su confesión genérica – R. 961, § 2.

Abstinencia: R. 1251 y 1253.

Acólito: Condiciones R. 230, § 1.

Administrador Diocesano: Elección por Colegio Consultores – R. 496, Parte II, n. 6.

Administración: Gastos del Personal y de la labor pastoral – R. 1272 y 1274; extraordinaria – R. 1277; Enajenación de bienes – R. 1292, § 1; Arrendamiento – R. 1297.

Adultos: Bautismo de quienes han pasado la infancia – R. 788, § 3.

Altar fijo: Su construcción – R. 1236, § 1.

Archivo: Parroquial - R. 535, § 1 (ver en comentario lo referente a complementación según normas diocesanas). Interparroquial - R. 895.

Arrendamiento: Normas - R. 1297; Cuándo es administración extraordinaria- R. 1277, n. 4.

Asamblea Plenaria de la CECH: Atribuciones sobre la creación, modificación y supresión de asociaciones, fundaciones y personas

jurídicas y sobre la concesión, modificación, o supresión de autorizaciones a tales entidades – R. 312.

Asociación: Erección de a. pública – R. 312; Aprobación a. privada – R.312; Autorización para llamarse "católica" – R.312.

Avenimiento: R. 1714

Ayuno: R. 1251 y 1253.

Bb

Bautismo: De quienes han pasado la infancia – R. 788, § 3; Inscripción del hijo adoptivo – R. 877, § 3.

Beneficio: Sistema beneficial – R. 1272 y 1274-2.

Cc

Cabildo catedralicio: Posibilidad de recibir temporalmente funciones del Colegio de Consultores – R. 502, § 3.

Calendario de días festivos: R. 1246, § 2.

CALI: R. 1262

Catecumenado: Libro de Catecúmenos – R. 535, § 3, n. 9; Período del Catecumenado – R. 788, § 3; Deberes y prerrogativas del catecúmeno – R. 788, § 3 – nn. 10 y 11.

Catequesis: Debe promover la unidad de los cristianos - R. 755, § 2, nn. 1, 2; Para niño catecúmeno - R. 788 § 3, n. 3; Para adolescente catecúmeno - R. 788, § 3, n. 4; Para jóvenes y adultos catecúmenos - R. 788, § 3, n. 5.

"Católica": Autorización para que una asociación pueda llamarse "Católica" - R. 300.

Cauciones: Gestiones previas en caso de matrimonio entre una persona católica y otra no. – R. 1126.

Clases o labor de formación sobre religión: Educadores encargados – R. 804, § 1.

Clérigos: Traje eclesiástico – R. 284; Sustentación y Previsión – R. 1272 y 1274.

Colecta: En beneficio de alguna institución eclesiástica o finalidad piadosa – R. 1265, § 2.

Colegio de Consultores: Estatutos – R. 496, Parte II; En enajenación de bienes – R. 1292, § 1; Arrendamiento – R.1297; En administración extraordinaria - R. 1277 (nota); Elección de Administrador Diocesano – R. 496, Parte II, n.6.

Comisión consultiva sobre sustentación de párrocos dimisionarios: R. 538, § 3.

Comisión Nacional de Liturgia: Función referente a transmisiones de celebraciones litúrgicas – R. 772, § 2, nn. 7 y 8.

Comité Permanente de la CECH: Facultades sobre la creación, modificación y supresión de asociaciones, fundaciones y personas jurídicas y sobre la concesión, modificación o supresión de autorizaciones a tales entidades – R. 312; Funciones frente a labores a través de los Instrumentos de Comunicación Social – R. 772, § 2, nn. 3, 6 y 9.

Compromiso: Como solución de conflicto - R. 1714.

Comunicaciones Sociales: Labor a través de los instrumentos: ver – Radio; Organismo del Episcopado para C.S. sus funciones sobre transmisión de celebraciones litúrgicas – R. 772, § 2, nn. 7 y 8.

Concilio Plenario Chileno: Abrogación – disp. Previa.

Conferencia Episcopal: Preocupación por Obispo emérito – R. 402, § 2; Promulgación Estatutos y documentos internos de la CECH – R. 455, § 3, nota.

Confesión: Forma que facilite libertad y garantice privacidad – R. 964, § 2; Genérica de varios penitentes con absolución general como recurso extraordinario – R. 961, § 2.

Confesionario: En las iglesias – R. 964, § 2.

Confirmación: Libro de Confirmados – R. 535, § 1; R. 895; Sacerdotes que pueden confirmar a los adultos inmediatamente después de bautizarlos – R. 788, § 3, n. 16; Edad para la recepción – R. 891.

Consejo de Asuntos Económicos: En enajenación de bienes 1291, § 1; En arrendamiento – R. 1297; En administración extraordinaria – R. 1277 (nota).

Consejo Presbiteral: Estatutos – R. 496; Dos de sus miembros en Comisión Consultiva sobre sustentación párrocos dimisionarios – R. 538, § 3.

Consultores: Ver Colegio de Consultores.

Contribución a la Iglesia: CALI – R. 1262.

Dd

Denominaciones cristianas: Diferentes niveles de proximidad – R. 755, § 2, n. 3.

Deuda: Cuándo el endeudamiento de la Diócesis es acto de administración extraordinaria - R. 1277, n. 3.

Diaconado permanente: Formación – R. 236; Liturgia de las horas – R. 276, § 2, n. 3.

Días festivos: Calendario – R. 1246, § 2.

Días penitenciales: Prácticas- R. 1251 y 1253

Dispensa: De impedimentos matrimoniales, su tramitación y constancia –R. 1067 – nn. 3, 5 y 6; Gestiones previas en caso de matrimonio entre una parte católica y otra no – R. 1126; De forma canónica del matrimonio – R.1127, § 2.

Ee

Ecumenismo: Criterio para su promoción – R. 755, § 2.

Edad: Para la Confirmación - R. 891; Para el Matrimonio - R. 1083, § 2; Para ministerio estable de Lector y Acólito - R. 230, § 1, n. 6.

Educación: Ecuménica - R. 755, § 2, nn. 1, 2, 4, 5. Ver Educadores.

Educadores: Encargados de clases o de labor de formación referente a la religión – R. 804, § 1.

Enajenación: de bienes - R. 1277, nn. 1, 7, y R. 1292, § 1.

Entidades interdiocesanas: Administrativas - productivas - R. 1272 y 1274, n.3.

Espiritualidad: Del Diácono - R. 236, nn. 4 y 9.

Esponsales: Celebración – R. 1062, § 1.

Esposa: Su autorización para recibir Ministerio permanente – R. 230, § 1, n. 7.

Estatutos: Del Consejo Presbiteral y del Colegio de Consultores – R. 496; de asociaciones, fundaciones, personas jurídicas, su estudio y aprobación – R. 312; del Santuario Nacional – R. 1231 y 1232.

Expediente matrimonial: Quién lo realiza y cómo - R. 1067.

Ff

Facultad: Para autorizar laicos que asistan a los matrimonios - R. 1112.

Familia: Del Diácono permanente, su preparación - R. 236, n. 7.

Forma del matrimonio: Su dispensa R. 1127, § 2.

Formación: A través de Instrumentos de Comunicación Social – R. 772, § 2, n. 5; Diaconado permanente – R. 236; Sacerdotal – R. 242; Ecuménica desde la catequesis – R. 755, § 2, nn. 1 y 2; Para responsables de actividades ecuménicas – R. 755, § 2, n. 5.

Fundaciones autónomas: Erección, modificación, supresión – R. 312.

Gg

Gravamen: Cuándo es administración extraordinaria el gravamen sobre bienes inmuebles - R 1277, n. 2.

Hh

Habito eclesiástico: Para sacerdotes y diáconos en tránsito – R. 284.

Hijo adoptivo: Inscripción de su bautismo – R. 877, § 3.

Hipoteca: Cuándo es acto de administración extraordinaria - R. 1277, n. 2.

Homilía: Reservada al sacerdote o diácono – R. 766, n.1.

Ii

Impedimentos matrimoniales: Ver: Dispensa de impedimentos.

Información matrimonial: Ver: Expediente matrimonial.

Instrumentos de Comunicación Social: Prescripciones para tratar sobre temas de doctrina cristiana – R.772, § 2.

Intersticios: Entre Lectorado y Acolitado - R. 230, § 1, n. 8; Entre Acolitado y Diaconado - R. 236, n.8.

Inversiones: De alto riesgo, cuándo es administración extraordinaria - R. 1277 n. 5.

Jj

Juez: Se permite el nombramiento de laicos que tengan las condiciones requeridas – R. 1421, § 2; Se permite que se puedan encomendar las causas a un juez único que sea clérigo – R. 1425, § 4.

Juicio arbitral: R. 1714.

Juicio no penal: Esfuerzo previo en la búsqueda de arreglo – R. 1714.

Ll

Laico: Cuándo puede ser admitido a predicar – R. 766; Responsable de programas de formación religiosa a través de algún medio de comunicación social – R. 772, § 2, n. 5; Facultad para delegarlo para asistir a matrimonios –R. 1112, § 1; Puede ser designado para gestiones previas a la dispensa o licencia para el matrimonio entre una persona católica y otra no católica – R. 1126, n.3; Puede ser nombrado juez el que tenga los requisitos – R. 1421, § 2.

Lector: Condiciones - R. 230, § 1.

Ley de la CECH: Su promulgación – R.8, § 2.

Libros Parroquiales: De catecúmenos – R. 535, § 1; R. 788, § 3, n.9. De confirmados – R. 535, § 1; Inscripción del bautismo del hijo adoptivo – R. 877, § 3.

Licencia: Para matrimonio entre persona católica y persona de otra denominación cristiana, gestiones previas – R. 1126.

Liturgia de las Horas: Para el Diácono permanente – R. 276, § 2, n. 3.

Mm

Masa común: Para gastos del personal laico y labor de pastoral – R. 1272 y 1274, n.3.

Matrimonio: Información previa (expediente matrimonial) – R. 1067; Edad de 18 años para la celebración lícita – R. 1083, § 2; Permiso para el menor de edad – R. 1067-3, n. 7; Facultad para delegar a laicos para asistir a los matrimonios – R. 1112, § 1; Gestiones previas en caso de matrimonio entre una persona católica y otra no católica – R. 1126; Con dispensa de forma canónica – R. 1127, § 2.

Medios de Comunicación Social: Ver *Instrumentos de Comunicación Social.*

Menor de Edad: Su matrimonio – R. 1083, § 2; Permiso – R. 1067, n.3, 7º.

Ministerio de Lector y Acólito: R. 230, § 1.

Nn

Normas básicas para la formación sacerdotal: R. 242.

Oo

Obispo: Sustentación del emérito – R.402, § 2.

Pp

Padrino: Del catecúmeno - R. 788, § 3, n. 9; Del hijo adoptivo - R. 877, § 3, nn. 3° y 4°; Por decreto - R. 877, § 3, n. 4°; Del catecúmeno – R. 788, § 3, nn. 3 y 9.

Párroco: Por tiempo determinado – R. 522; Sustentación del dimisionario R. 538, § 3.

Penitencia: Sacramento, ver *Reconciliación, Confesión;* Prácticas de penitencia - R. 1251 y 1253.

Personalidad jurídica (o personería jurídica): Concesión – R.312; Autorización para aceptar fundaciones – R. 312.

Plan de Formación Sacerdotal: R. 242.

Prácticas penitenciales: R. 1251 y 1253.

Predicación por laico autorizado: R. 766.

Previsión: Del Clero – R. 1272 y 1274.

Profesores de Religión: Encargados de clases o de labor de formación referente a la religión – R. 804, § 1.

Promulgación: De las leyes de la CECH – R. 8, § 2; De los Estatutos de la CECH y documentos internos – R. 455, § 3 (nota).

Rr

Radio: Prescripciones para hablar sobre temas de doctrina cristiana - R. 772, § 2; Transmisión de celebraciones litúrgicas – R. 772, § 2, nn. 7 y 8.

Reconciliación (sacramento): Criterios para que el Obispo diocesano determine los casos de recurso extraordinario a la confesión genérica y absolución general de varios penitentes – R.961, § 2.

Relativismo: Evitar que la labor ecuménica lo genere - R 755, § 2, nn. 1, 2, 5.

Remuneración: Del clero – R.1272 y 1274; De otras personas (masa común) – R. 1272 y 1274, n. 3.

Ss

Sacerdote: Formación. R. 242; Para conducir catecumenado- R. 788, § 3, n. 7

Sacramentos: Ver *Bautismo*; Ver *Confirmación*; Ver *Reconciliación*; Ver *Matrimonio*.

Santuario Nacional: Aprobación – R. 1231 y 1232.

Sectas: Dificultad de ecumenismo con ellas – R. 755, § 2, nn. 4, 2.

Sede impedida: Actuación Colegio de Consultores – R. 496, Parte II, n. 6.

Sede vacante: Actuación Colegio de Consultores – R. 496, Parte II, n. 6.

Seminarios: Formación ecuménica – R. 755, § 2, n. 4.

Servicio (revista): Lugar de promulgación – R. 8, § 2, n. 1.

Sustentación: Obispo emérito – R. 402, § 2*;* Clero – R. 1272 y 1274; Párroco dimisionario – R. 538, § 3.

Tt

Televisión: Prescripciones para hablar sobre temas de doctrina cristiana – R. 772, § 2; Transmisión de celebraciones litúrgicas – R. 772, § 2, nn. 7 y 8.

Tiempos penitenciales: R. 1251 y 1253.

Traje eclesiástico: Clérigo – R. 284.

Transacción: Como solución de conflictos - R. 1714.

Tribunal: De primera instancia con Juez único - R. 1425, § 4.

Vv

Vacación: De la legislación de la CECH – R. 8. § 2, n. 3.

Vigencia de la ley: Comienzo – R. 8, § 2, n. 3.

Uu

Unidad: De los cristianos, su promoción - R 755, § 2.

125463892668